



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2019.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2019-00162-00
Accionante :	María Lucila Niño Fajardo
Accionado :	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC Empresa Social del Estado IMSALUD

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora **María Lucila Niño Fajardo** presentó acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC** y la **Empresa Social del Estado IMSALUD**, a efectos de proteger sus derechos fundamentales al **trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la vida digna y al debido proceso**, presuntamente vulnerados, en la medida que éstas según se infiere, adelantaron concurso para la provisión de cargos de la planta de personal de IMSALUD EPS, que adujo estar viciado de nulidad, y expidieron en razón del mismo, la Resolución No. 287 de 26 de abril de 2019 que la declaró insubsistente del cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería) Código 412 grado 10 y nombró en período de prueba de la carrera administrativa a la señora Gaudy Yucely Esparza Useche.

Sin embargo, previo a disponerse sobre la admisión de la presente acción, el Despacho debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida provisional solicitada en la demanda, la cual se fundamenta así:

“como medida CAUTELAR PROVISIONAL para evitar el retiro del servicio de manera injusta e ilegal y se me cause un PEKJUICIO IRREMEDIABLE, suplico al señor juez se DECRETE como MEDIDA CAUTELAR la SUSPENSIÓN de la CONVOCATORIA 426 de 2016 y los demás ACTOS ADMINISTRATIVOS nacidos a la vida jurídica para dar cumplimiento a esta, incluyendo la resolución No. 284 de fecha 23 de abril de 2019, expedida por la E.S.E. IMSALUD donde se me decreta la insubsistencia, hasta tanto el Consejo de Estado no se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda de NULIDAD identificada con el Radicado No. 11001032500020180172800, asignada a la Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección B de la Sección Segunda. Consejera ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ” (f. 9 c. tutela).

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone que desde la presentación de la solicitud, y de considerarlo necesario, el juez podrá suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho del cual se depreca su protección.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando

habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.

Frente a la medida solicitada, el Despacho observa que la parte actora alude estar tramitando la acción de nulidad del Acuerdo No CNSC-20161000001276 del 28 de julio de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el que se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las Empresas Sociales del Estado, demanda presentada en el Consejo de Estado y cuyo conocimiento le correspondió a la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

No obstante, considera que ante la demora en dicho trámite se hace necesario que a través de la presente acción constitucional, se ordene la suspensión de la Convocatoria No. 426 de 2016 y los actos administrativos proferidos con ocasión de la misma, en particular, la Resolución No. 287 de 23 de abril de 2019, que declaró insubsistente el nombramiento de la señora María Lucila Niño Fajardo del cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería) Código 412 grado 10 y nombró en período de prueba de la carrera administrativa a la señora Gaudy Yucely Esparza Useche por haber superado todas las etapas de la citada convocatoria.

La parte actora advierte que a la fecha, el Consejo de Estado no ha dispuesto orden alguna que conlleve a la suspensión de la Convocatoria 426 de 2016 pese haberlo solicitado como medida cautelar, razón por la que, la entidad sigue actuando en virtud de la misma y dispuso su retiro y el nombramiento en su lugar, de la persona que superó las etapas del concurso.

En primer lugar, el Despacho en este momento procesal advierte que la accionante está tramitando la acción idónea para atacar la Convocatoria No. 426 de 2016 adelantada con fundamento al Acuerdo No CNSC-20161000001276 del 28 de julio de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como lo es, la acción de nulidad ante el Consejo de Estado, advirtiéndose que en dicho medio de control, solicitó la suspensión del Acuerdo No CNSC-20161000001276 del 28 de julio de 2016 y que dio vida a la Convocatoria 426, sin que se advierta que en dicho trámite se ha proferido decisión de fondo frente a la cautela solicitada².

Por lo anterior, no puede pretender la parte actora que ante la falta de decisión del juez natural, este Despacho lo desplace en el estudio de sus decisiones, en tanto conllevaría al desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado y del juez natural como contenido propio del debido proceso.

Adicionalmente, si la parte actora pretende como medida provisional de la Convocatoria No. 426 de 2016 adelantada en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No CNSC-20161000001276 del 28 de julio de 2016, en aras de proteger los derechos fundamentales que aduce vulnerados con el desarrollo de la misma, debe decir este Despacho que en este momento procesal, no encuentra acreditado fundamento alguno que implique adoptar una decisión en el sentido pretendido por la accionante.

Lo anterior, en cuanto no se avizora que, de no ordenarse por este Despacho la suspensión de la Convocatoria No. 426 de 2016 en este momento procesal, se afecte la posibilidad de que pueda ser ordenada por el Consejo de Estado al interior de la acción de nulidad adelantada por la accionante, como lo pretende hacer ver la parte actora, que torne procedente la orden de suspender la Convocatoria No. 426 de 2016 y los actos administrativos proferidos con ocasión de la misma, en particular, la Resolución No. 287 de 23 de abril de 2019.

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Aunado a lo anterior, no se acreditó en el plenario que la mora aludida en el trámite de la acción de nulidad le generen un perjuicio irremediable, como lo pretende hacer ver la parte actora, pues en primer lugar, si bien se acreditó que mediante Resolución No. 287 de 23 de abril de 2019 se declaró insubsistente el nombramiento de la señora María Lucila Niño Fajardo del cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería) Código 412 Grado 10 y se nombró en período de prueba de la carrera administrativa a la señora Gaudy Yucely Esparza Useche por haber superado todas las etapas de la citada convocatoria.

También lo es que, no se acreditó que a la fecha hubiere tomado posesión y efectivamente la accionante hubiere sido retirada del servicio, más aún cuando en la tutela indicó que *“la notificación del acto administrativo que decreta mi insubsistencia (...) fue notificado posterior a la sentencia de tutela radicado No. 54-001-31-21-001-2018-00199-00 y que ya confirma que mi condición de empleada termina en cuestión de días y que existe un riesgo inminente que genera un perjuicio irremediable imposible de ser conjurado por una decisión del Consejo de Estado quien en cumplimiento de los términos legales no alcanzaría a fallar una medida cautelar antes de cumplirse la decisión administrativa dada por la E.S.E. IMSALUD”* (f. 4 c. tutela).

Lo anterior, da a entender que a la fecha de radicación de la acción de tutela la señora Gaudy Yucely Esparza Useche no ha tomado posesión del cargo y por ende, la accionante no había sido retirada del mismo, a efectos de que se pueda concluir la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto no se acreditó afectación alguna a sus condiciones mínimas de subsistencia en este momento.

Nótese que en todo caso, la acción constitucional también pretende la suspensión de la Convocatoria No. 426 de 2016 y de la Resolución No. 287 de 23 de abril de 2019, lo que no avizora la existencia de un perjuicio irremediable que implique adoptar las medidas provisionales solicitadas, en tanto no se acreditó inminencia, gravedad y urgente atención, para obtener un pronunciamiento en esta etapa prematura del trámite Constitucional.

No obstante, el Despacho admitirá la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la señora **María Lucila Niño Fajardo**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ADMITIR** la tutela de la referencia.
3. **NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda, al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Gerente de la Empresa Social del Estado IMSALUD**, haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos.
4. **VINCÚLESE** a la presente acción constitucional a las personas que superaron las etapas de la Convocatoria No. 426 de 2016, por medio de la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las Empresas Sociales del Estado, en especial, al Cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería) Código 412 Grado 10 de la Empresa Social del Estado IMSALUD mediante Acuerdo 20161000001276 del 28 de julio de 2016; para tal efecto, ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que a través de la página web dispuesta en el concurso www.cnsc.gov.co, procedan a notificar a los interesados sobre la existencia de la presente acción de tutela, a fin de que en el término improrrogable de **un (1) día** se pronuncien si lo estiman pertinente.

5. CONCEDER el término de **dos (2) días**, para que el **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gerente de la Empresa Social del Estado IMSALUD**, se pronuncien respecto de la solicitud de tutela presentada por la señora **María Lucila Niño Fajardo**, encaminada a obtener la suspensión de la Convocatoria No. 426 de 2016 y los actos administrativos proferidos con ocasión de la misma, en particular, la Resolución No. 287 de 23 de abril de 2019.

6. TÉNGASE como prueba la documental aportada por la accionante con el escrito de tutela (f. 11 a 48 c. tutela).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KGM

San José de Cúcuta, mayo de 2019

Señores JUECES **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (reparto)
SECCION SEGUNDA
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO

DEMANDADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD (Cúcuta) Y TERCEROS QUE SE DETERMINE POR PARTE DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.

MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, interpongo ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD (Cúcuta), como consecuencia a la violación de mis derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, al Mínimo Vital y Móvil en dignidad, a la salud y vida digna, al debido proceso, reclamando la protección especial que la ley me otorga por ser parte del retén social, con base en los hechos que expongo a continuación.

HECHOS

1. He sido servidor público en el cargo de Auxiliar Área de la Salud (enfermería) nombrada en provisionalidad desde el año 2008, mediante la resolución No. 099 de fecha 20 de abril 2009 expedida por la E.S.E. IMSALUD, y en la actualidad mantengo este vínculo laboral. el cual desde la fecha de vinculación he desempeñado a cabalidad y con responsabilidad hasta la fecha, sin ningún llamado de atención ni sanción disciplinaria.
2. Con ocasión al asesinato de mi esposo ORLANDO DELGADO CACERES en fecha 09 de abril de 2001 y la extorsión sufrida en el año 2002 a manos de grupos al margen de la ley, al terror y pánico que a diario sufría por esa violencia y al acoso terrorista, me vi obligada a abandonar en compañía de mi familia mi vivienda y el municipio donde residía. Por esas circunstancias de violencia y desplazamiento forzado, fui acreditada como víctima dentro del proceso de la ley 975 de 2005, estatus que aún conservo. Acreditación que me ubica en la población con especial protección por parte del estado y me reconoce como parte del retén social lo que me garantiza una estabilidad laboral reforzada como reza en la ley.
3. Debido a una enfermedad del TUNEL CARPIANO y a las recomendaciones medico laborales, fui reubicada de acuerdo a la Resolución No. 419 de 05 de octubre de 2011 para desarrollar labores exclusivamente administrativas.
4. La CNSC en el año 2016, a través del ACUERDO No. **CNSC-20161000001276 del 28-07-2016**, promueve la convocatoria No. 426 de 2016, en la cual vinculo a 160 E.S.E. del país, entre la que se encuentra la E.S.E. IMSALUD, prestador de servicios de salud de primer Nivel de complejidad, ubicada en la ciudad de Cúcuta, Departamento norte de Santander.

5. Me inscribí para participar en la convocatoria, ya que era una obligación hacerlo, sin embargo, a causa de que la Constancia laboral expedida por el jefe de personal de Imsalud estuvo mal elaborada debido a que no se registraron las funciones que debía realizar como auxiliar de enfermería, las cuales reconocían la experiencia laboral exigida, la universidad Manuela Beltrán y la CNSC rechazaron mi vinculación al concurso, error endilgable a la administración de la E.S.E. IMSALUD negándome la posibilidad de participar con los demás aspirantes.
6. En fecha 26 de abril de 2019 me fue notificada por correo electrónico la Resolución No. 287 de la misma fecha, mediante la cual se me decretó la insubsistencia a mi cargo de Auxiliar de enfermería por efecto del concurso de méritos de la convocatoria 426 de 2016. De esta decisión administrativa, no se cuenta con la notificación al ministerio ni de la autorización de éste para mi desvinculación laboral, como reza la Ley.
7. Mencionada convocatoria al momento de su legalización y publicación por parte de la CNSC, se hizo sin el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, tales como: *í.* sin que la entidad haya solicitado a la CNSC el inicio de un proceso de selección para proveer los cargos públicos existentes. *íí.* se abre convocatoria a través de un acto administrativo sin haberse hecho los estudios de planeación y de presupuesto **previos** a la convocatoria, es decir sin contar en el presupuesto previamente con la reserva sobre los costos del concurso a cargo de E.S.E. IMSALUD. *ííí.* Se expide un acto administrativo unilateral por parte de la CNSC, en el cual no concurre la firma del gerente de la E.S.E. IMSALUD ni se legaliza un CONVENIO o ACUERDO INTERADMINISTRATIVO que demostraría la voluntad, la responsabilidad y el compromiso de la empresa frente a la convocatoria 426 de 2016 y sus etapas.
8. La CNSC, por otra parte, en su omnímodo poder, desconoció un acuerdo laboral producto de una negociación colectiva Nacional entre el gobierno y las organizaciones sindicales hecha en el año 2015, en el cual se estampó entre los compromisos, que la CNSC, hasta tanto no se promulgara por el ejecutivo nacional una norma mediante la cual se expidiera un régimen laboral especial para los trabajadores del sector salud, esta no sometería a oferta pública de empleo aquellos cargos vacantes que están ocupados por servidores públicos en condición de provisionales. Esta actuación, de desconocer acuerdos laborales que están protegidos por los acuerdos internacionales de la IOT ratificados por Colombia por parte de la CNSC, es una burla a los compromisos suscritos por el estado frente a sus trabajadores y una violación abierta a dichos tratados. Esta OMISION y las descritas en el numeral anterior por parte de la CNSC, ha perjudicado a más de cinco mil empleados públicos que le han dedicado su vida y esfuerzo a la función pública, entre los que me encuentro relacionada.
9. Como consecuencia, y debido a los efectos jurídicos de un concurso viciado de legalidad desde su inicio, a la fecha en todo el país ha dejado cesantes más de cuatro mil empleados y quedamos otros mil que por razones de reclamación y de oposición jurídica a los resultados han hecho que aún sigamos vinculados laboralmente, sin embargo, en casos como el mío, laboralmente hablando, tengo mis días contados, pues ya se me notificó la declaratoria de insubsistencia, que se surtirá una vez se posea el elegible correspondiente. Esta situación ya evidente y segura de suceder, ha desencadenado que mi estado Psicológico se incremente al grado que ya no duermo, no me provoca alimentarme y ha generado episodios marcados de depresión.
10. Ni la E.S.E. IMSALUD ni la CNSC, tuvieron en cuenta mi condición de persona protegida por un retén social o estabilidad laboral reforzada en virtud de dos condiciones, una por ser

víctima de violencia y desplazamiento forzado y otra por mi estado de salud y de reubicación laboral en que me encuentro, ya que la E.S.E IMSALUD a pesar de ser conocedora de mi condición, ofertó mi cargo y me puso a concursar en desigualdad de condiciones frente a los concursantes admitidos, y sumado a esto, me expide una constancia laboral mal diligenciada donde provoca que sea eliminada del concurso de méritos por no reunir los requisitos de experiencia.

11. Por todas las irregularidades legales observadas en la convocatoria 426 de 2016, radiqué en el mes de noviembre de 2018 ante el Consejo de Estado, demanda de Nulidad contra la convocatoria 426 de 2016, y solicité medida cautelar de suspensión con la intención de evitar que el daño ocasionado relacionado a la desvinculación laboral se produjera, por lo menos hasta tanto ese órgano de justicia no se pronunciara de fondo y dictaminara una decisión sobre las pretensiones y los hechos, sin embargo, debido a que los términos procesales previstos en la ley para ese tipo de acciones son muy prolongados, este órgano judicial a la fecha no ha decidido sobre la suspensión provisional solicitada, y el proceso ha transitado normalmente dejando sin empleo a un gran número de empleados que se encontraban en provisionalidad, y a otros como yo, en un riesgo inminente de quedar cesantes en poco tiempo, hecho ya anunciado por la E.S.E. IMSALUD mediante la notificación mencionada. La Acción de Nulidad ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en este caso, es la idónea, sin embargo, cuando ésta no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, la acción de tutela se convierte en la herramienta propicia para alcanzar este fin, aunque sea de manera provisional y transitoria.
12. Con ocasión a la demora del consejo de estado a resolver sobre la medida provisional o cautelar solicitada en la demanda de Nulidad interpuesta, me vi obligada a interponer en el mes de Diciembre y admitida el 11 Diciembre de 2018 Acción de Tutela radicado No. 54-001-31-21-001-2018-00199-00 en la cual solicitaba la suspensión del proceso de convocatoria hasta cuando el Consejo de Estado se pronunciara al respecto, sin embargo, tanto el juez de primera como el de segunda instancia decretaron la improcedencia de la acción en virtud a la existencia de otro medio judicial, y me remiten a iniciar las acciones a través de la acción contencioso administrativa, a sabiendas que dicha acción ya se había iniciado, porque yo misma lo enuncie en la demanda de tutela.
13. Al momento de interponer la Acción de Tutela que fue identificada bajo el radicado No. 54-001-31-21-001-2018-00200-00 conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Civil de Circuito especializado en restitución de tierras de Cúcuta y unificada a la tutela radicado No. 54-001-31-21-001-2018-00199-00, y la segunda instancia la conoció el Tribunal Superior del distrito Judicial, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, ya era conocedora de mi destino laboral debido a la publicación de la lista de elegibles y la firmeza de estas, previendo el resultado de mi desvinculación laboral a causa de una convocatoria que considero ilegal, y la mora del consejo de estado en decidir sobre la medida provisional solicitada, para evitar un perjuicio irremediable, tomé la decisión de accionar por ese medio judicial en procura de proteger mis derechos. A ese momento la E.S.E. IMSALUD aún no me había notificado el acto administrativo que decretaba mi insubsistencia.
14. El fallo de tutela unificado radicado No. 54-001-31-21-001-2018-00199-00 conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Civil de Circuito especializado en restitución de tierras de Cúcuta, y la segunda instancia la conoció el Tribunal Superior del distrito Judicial, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, aunque fue de IMPROCEDENTE.
15. La Corte Constitucional en comunicado No. 13 de mayo 08 y 09 de 2019, publica la existencia de la sentencia C-183 de mayo de 2019 mediante el cual falla: "2. *Decisión Declarar*

EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresión "el jefe de la entidad u organismo", contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, bajo el entendido de que, (i) el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el auto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, y (ii) en todo caso la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley, en los términos del fundamento jurídico 4.6.2. de esta sentencia.", **lo que configura la aparición de un nuevo hecho** que ratifica la tesis que he expuesto tanto en la demanda de nulidad como en los hechos expuestos en la tutela fallada en doble instancia radicado No. 54-001-31-21-001-2018-00199-00 y que me decretó la improcedencia de la acción, y que por tal motivo este nuevo hecho llamado sentencia de la Corte constitucional C-183 de mayo 08 de 2019, me hace insistir a través de esta acción de tutela sobre la solicitud de medida cautelar, sin el ánimo de actuar de mala fe ni de configurar acto temerario.

16. Vale la pena informar al señor Juez Constitucional que, para el momento de publicarse el ACUERDO No. **CNSC- 20161000001276 del 28-07-2016, (como se observa esto fue para el año 2016 en el mes de JULIO)**, fecha para la cual la E.S.E IMSALUD no había iniciado ningún proceso de planeación previo a la convocatoria, ni tampoco había previsto incluir en el presupuesto de la entidad los costos a erogarse en el concurso, hecho que se confirma en la expedición de respuesta a un derecho de petición incoado por el señor GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES, donde la señora Gerente expone en la cuarta respuesta, que los recursos fueron cargados al presupuesto en el rubro presupuestal No.212102 ADQUISICION DE SERVICIOS VIGENCIA FEBRERO 23 DE 2017 Y A TRAVES DE LA RESOLUCION No. 401 de 29 de septiembre de 2017, así mismo, la E.S.E. reconoce el pago de tales costos a través de la resolución No. 401 de **29 de septiembre de 2017**, y como se observan ambos actos administrativo son posteriores a la expedición del ACUERDO **CNSC- 20161000001276 del 28-07-2016**, y si observamos de acuerdo a la respuesta numero quinta, la fecha de la resolución No. CNSC 20172150040265 data del 20 de julio de 2018, es aún más posterior a la fecha de la convocatoria 426, por lo que de acuerdo a la sentencia C-183 DE 2019, aquí hay un acto cumplido que riñe con la Constitución y la ley y evidencia la ilegalidad demandada.
17. **Como otro hecho nuevo, entonces**, puedo señalar la notificación del acto administrativo que decreta mi insubsistencia, expedido por la Gerente de la E.S.E. IMSALUD, pues este me fue notificado posterior a la sentencia de tutela radicado No. 54-001-31-21-001-2018-00199-00 y que ya confirma que mi condición de empleada termina en cuestión de días y que existe un riesgo inminente que genera un perjuicio irremediable imposible de ser conjurado por una decisión del Consejo de Estado quien en cumplimiento de los términos legales no alcanzaría a fallar una medida cautelar antes de cumplirse la decisión administrativa dada por la E.S.E. IMSALUD.
18. Con la decisión buscada a través de esta acción de tutela, no se espera la NULIDAD del acto demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que es claro que el juez constitucional no es el competente para este fin, ni puede invadir espacios de esa jurisdicción, sino, lo que pretendo a través de la Acción de Tutela, es que el juez Constitucional ORDENE LA SUSPENSIÓN de la CONVOCATORIA 426 de 2016 y demás actos Administrativos resultantes de la existencia de esta, como medida CAUTELAR y TRANSITORIA hasta cuando el Honorable Consejo de Estado promulgue una decisión de fondo y definitiva sobre el asunto en litigio, debido a que ante a la aparición de un hecho nuevo de fondo, como es la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-183 de 2019, tanto los hechos demandados como los fundamentos jurídicos expuestos que

soportan la demanda de NULIDAD interpuesta ante el Consejo de Estado, se ajustan a la sentencia, lo que muy seguramente se emitirá el fallo buscado en la demanda.

19. La Gerente de la E.S.E IMSALUD, Dra. KATHERINE CALABRO, a pesar de ser conocedora de la normas y sentencias que reconocen protección especial a las personas desplazadas por la violencia, y siendo yo persona protegida por esa circunstancia, esta funcionaria no me ha manifestado la posibilidad de agregarme a uno de los 210 cargos de auxiliares de enfermería existentes en la E.S.E. entre contrato, carrera administrativa y de provisionalidad que ella dice tener en la empresa, manifestación hecha por ella en el interrogatorio de parte de manera oficiosa, hecho por el señor Juez Décimo civil Municipal de Oralidad, DR. JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA, en la tutela radicado No. 54-001-40-53-010-2019-00297-00, frente a esto a la fecha solo me han notificado la declaratoria de insubsistencia.
20. Peticiono muy respetuosamente al señor Juez de conocimiento, que en su análisis jurídico que practique a la actual Demanda de Tutela, tenga en cuenta lo expresado por la sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de estado en su concepto C.E. 2307 de agosto 19 de 2016, magistrado ponente Dr. GERMAN BULA ESCOBAR, que dice:

III. LA SALA RESPONDE"

1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?

No. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta". (Subrayado fuera de texto).

21. Sobre la inmediatez de la acción, manifiesto que, no inicie actuaciones jurídicas al momento de la convocatoria 426 de 2019 como lo ha alegado la CNSC en los múltiples memoriales de defensa a las oposiciones efectuadas frente a otras demandas y tutelas que otros afectados han interpuesto, debido a que tan solo en el mes de septiembre de 2018, es decir dos años después de publicada la convocatoria, a través de un escrito de respuesta a un derecho de petición, la gerente de la E.S.E. IMSALUD afirmó la no existencia de acuerdo firmado entre la empresa y la CNSC, y solo hasta entonces me di cuenta de la ilegalidad sobre la cual se ha soportado mencionada convocatoria.

JURAMENTO

La presente ACCION DE TUTELA se interpone sin que pueda mediar juramento de no haber interpuesto una Acción similar, pues en el mes de diciembre de 2018 interpuse tutela por hechos similares, y que fue declarada improcedente en las dos instancias, pero con recomendación especial en protección a mi condición de salud; sin embargo, la actual acción la interpongo en virtud a la aparición de dos hechos nuevos en el litigio que pueden cambiar el rumbo de la decisión aplicada en la primera tutela, como es la declaratoria de insubsistencia de parte de la E.S.E. IMSALUD y la sentencia C-183 de mayo 09 de 2019, por lo que ruego al señor juez admitir esta Acción de Tutela y no decrete conducta temeraria, debido a que no estoy actuando de mala fe, ni trato de manipular engañosamente al funcionario judicial para buscar un fallo favorable, sino que considero que con la aparición de esto dos hechos nuevos, en especial la sentencia de la Corte constitucional, puedo lograr la defensa de mis derechos conculcados por la convocatoria 426 de 2016.

5

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sentencia T-373/17

DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD- Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia

Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

2. Sentencia T-033/18

IGUALDAD EN LA CONSTITUCION Y PROHIBICION DE DISCRIMINACION-Reiteración de jurisprudencia

**DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACION DE ENFERMOS DE VIH/SIDA-Tienen
derecho a recibir trato especial y favorable por todas las autoridades públicas y un
comportamiento solidario por parte de los demás miembros de la sociedad**

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en considerar que las personas con VIH son sujetos de especial protección constitucional, y en consecuencia, deben recibir un trato especialmente favorable por parte de las autoridades públicas y un comportamiento solidario por todos los demás miembros de la sociedad, lo cual incluye la obligación de desvirtuar la presunción de discriminación cuando haya un trato diferente para quienes padecen esta enfermedad.

PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE PERSONAS PORTADORAS DE VIH/SIDA- Reiteración de jurisprudencia

Quienes padecen VIH son sujetos de especial protección, toda vez que se trata de una enfermedad que, por una parte, pone a quienes la padecen en la mira de la sociedad, exponiéndolos a discriminación a partir de los prejuicios existentes alrededor de este padecimiento y, por otra parte, implica un estado permanente de deterioro médico, de tal forma que son merecedores de un trato igualitario, solidario y digno ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

La estabilidad laboral es una garantía que se desprende del derecho al trabajo, implica que las personas que gozan de ella no pueden ser desvinculadas de su empleo sin que exista una autorización previa de la autoridad administrativa o judicial competente y sin que exista una justa causa. Adquiere el carácter de derecho fundamental cuando el titular es un sujeto de especial protección constitucional por su vulnerabilidad o porque ha sido históricamente discriminado o marginado.

3. **SENTENCIA No. 183 de 08 de mayo de 2019** (Comunicado no.13 de 08 y 09 de mayo de 2019 de la Corte constitucional)
4. *Decisión Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión “el jefe de la entidad u organismo”, contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, bajo el entendido de que, (i) el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el auto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, y (ii) en todo caso la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley, en los términos del fundamento jurídico 4.6.2. de esta sentencia. (subrayado fuera de texto)*
5. **Sentencia T-162/18 – TEMERIDAD EN LA ACCION DE TUTELA**

2.2.2. *A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe[23]; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar[24]. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”[25].*

2.2.3. *Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[26].*

2.2.4. *El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”[27].*

2.2.5. *Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”[28]. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”[29].*

2.2.6. *No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias*

fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada[30].

6. SENTENCIA T-577 DE 2017

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA-La acción de tutela debe ser entendida de conformidad con este principio

La Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que “la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial.”

7. Sentencia T-357/16 entre otras, (T-595/2016)

ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL-Procedencia excepcional/**PREPENSIONADO**-Sujeto de especial protección

Por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL-Vulneración por parte del Banco Agrario al terminar contrato de trabajo desconociendo la condición de prepensionado del trabajador, a pesar de que éste estaba cobijado por una estabilidad laboral reforzada

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Orden al Banco Agrario reintegrar a trabajador hasta tanto le sea reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones y haya sido incluido en la nómina de pensionados

8

8. **El Convenio 154 de la OIT sobre el fomento de la negociación colectiva, incluidas las organizaciones sindicales de empleados públicos.**

La Ley 524 del 12 de agosto de 1999 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el fomento de la negociación colectiva, adoptado en la sexagésima séptima (67ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo", fue objeto de pronunciamiento por la Corte en la sentencia C-161 de 2000. Manifestó la Corte en la sentencia C-161 de 2000, que este Tratado internacional desarrolla plenamente los postulados constitucionales, en especial, el artículo 55 de la Carta, sobre la negociación colectiva, como un procedimiento que concreta y fortalece el acuerdo de voluntades y es uno de los medios más importantes para fijar las bases fundamentales del trabajo. Por consiguiente, la negociación colectiva libre y voluntaria "se presenta en el ámbito constitucional como el derecho regulador de una esfera de libertad en cabeza de patronos y los trabajadores", que goza de amplio sustento y garantía constitucional.

9. **La Ley 790 de 2002 y el Decreto Reglamentario 190 de 2003**

Estas normas consagran una protección laboral especial aplicable a los servidores públicos que por encontrarse en determinadas condiciones de vulnerabilidad no pueden ser retirados del servicio en desarrollo de procesos de reestructuración modernización y/o rediseño institucional de la administración pública.

Los destinatarios de esta protección son las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores que les faltan tres (3) o menos años para cumplir con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez.

De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta protección se aplica en todos los niveles de la Administración que adelanten procesos de reestructuración, modernización y/o rediseño institucional, por tratarse de una garantía de rango Constitucional que no presenta un límite en el tiempo para su aplicación. (circular externa No. 100-12 de 2015, Departamento Administrativo de la función pública)

PRETENSION

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez Constitucional, fundamentado en la urgencia que el caso amerita y por ser yo una persona de especial protección en virtud de estar en el retén social, TUTELAR MIS DERECHOS al trabajo, al mínimo vital y móvil digno, a la estabilidad laboral reforzada, a la vida digna, a la igualdad, y como medida **CAUTELAR PROVISIONAL** para evitar el retiro del servicio de manera injusta e ilegal y se me cause un PERJUICIO IRREMEDIABLE, suplico al señor juez se **DECRETE como MEDIDA CAUTELAR la SUSPENSION de la CONVOCATORIA 426 de 2016** y los demás **ACTOS ADMINISTRATIVOS** nacidos a la vida jurídica para dar cumplimiento a esta, incluyendo la resolución No. 284 de fecha 26 de abril de 2019, expedida por la E.S.E. IMSALUD donde se me decreta la insubsistencia, hasta tanto el Consejo de Estado no se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda de NULIDAD identificada con el Radicado No. **11001032500020180172800**, asignada a la Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección B de la Sección Segunda, Consejera ponente Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**.

ANEXOS

1. Copia de la cedula de ciudadanía.

2. Copia de la Resolución No. 099 de fecha 20 de abril de 2.009, mediante la cual se me hace nombramiento en provisionalidad.
3. Copia de la Resolución No.419 de 05 de octubre de 2011, mediante la cual se me asignan funciones en cumplimiento a recomendaciones médico - laborales.
4. Copia de la certificación de registro único de victimas donde figuro como cabeza de grupo familiar, firmado por la Directora de Registro y Gestión de la información unidad de víctimas.
5. Copia de la constancia de victima SIJYP 383319 expedido por la fiscalía.
6. Copia de acta de denuncia penal por extorsión ante la fiscalía de fecha 09 de abril de 2012
7. Copia de la Resolución No. 287 de fecha 26 de abril de 2019, mediante la cual se decreta mi insubsistencia en el cargo.
8. Copia del Oficio de Gerencia E.S.E. IMSALUD No.100-595 del 13 de septiembre de 2018, donde se niega la existencia de convenio con la CNSC para efectuar el concurso.
9. Copia de la Respuesta dada por la Gerente de Imsalud al derecho de petición incoado por el señor GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES, donde se demuestra que no hubo ni planeación previa ni inclusión presupuestal previa a la convocatoria.
10. Copia la parte pertinente del concepto CE- 2307 de fecha 2016, expedido por la sala de Consulta y servicio civil del Consejo de estado.
11. Copia de la circular externa 100-12 de 2015 expedida por el DAFP
12. COPIA DEL ACUERDO DE LA MESA DE NEGOCIACION DEL SECTOR SALUD, fecha 07 de mayo de 2015.
13. Copia de la sentencia de segunda instancia radicado No. 54-001-31-21-001-2018-00199-00 fallo emitido por Tribunal Superior del distrito Judicial, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras. Parte pertinente.
14. Copia de la sentencia de tutela Radicado No. 54-001-40-53-010-2019-00297-00, parte pertinente donde se lee el interrogatorio de la gerente de la E.S.E. IMSALUD.
15. Pantallazo página consejo de estado donde se publica mi demanda de nulidad.
16. Copia del comunicado No.13 parte pertinente, expedido por la Corte Constitucional en el cual se publica la sentencia C-183 de 2019.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Me pueden notificar en el Municipio de San Cayetano – Norte de Santander, en la dirección calle 5 No.2-35 Barrio La Playa, celular 3118099711, correo electrónico mraluci.18@gmail.com

DEMANDADOS:

1. E.S.E. IMSALUD, Centro Comercial Bolívar, Local C-14, San José de Cúcuta, Norte de Santander. Teléfono 5827007 Ext. 211 – 245, fax 5843031, correo electrónico: gerencia@imsalud.gov.co
2. CNSC, Cra. 16 No.96-64, piso 7, Bogotá D.C., Teléfono 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Maria Lucila Niño Fajardo

MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO

C.C. 27.818.818 expedida en San Cayetano – Norte de Santander

RESOLUCIÓN No. 099.2009

(20 ABR 2009

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"

EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. "IMSALUD" DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION EN SALUD,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, a la fecha en la planta de cargos de la E.S.E. IMSALUD, se encuentra vacante un (1) cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería), código 412 y grado 10.

Que, De acuerdo al artículo 25 de la ley 909 del 2004, en concordancia con el artículo 9 del decreto 1227 del 2005, estipula que en caso de vacancia temporales los empleos de carrera podrán ser provisto mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera por el término que duren la situaciones administrativas que la originaron.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

*Nómbrese a partir de la fecha a la Señora **MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.818.818 de San Cayetano en el cargo de **Auxiliar Área Salud (Enfermería) en Provisionalidad**, Código 412, Grado 10. Con una Asignación Básica Mensual de **UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.079.712,00)**, de la planta de empleos de la Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD.*

ARTICULO SEGUNDO:

La duración del presente Nombramiento será hasta que el cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería), sea provisto mediante el Sistema de Méritos, según lo establecido en el título V de ley 909 de 2004.

Remitir las copias de rigor

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta a los

20 ABR 2009

MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ
Gerente Empresa Social del Estado
E.S.E. IMSALUD

Edilce D.

RESOLUCIÓN No. 419 =

(05 OCT 2011)

"POR LA CUAL SE ASIGNAN FUNCIONES"

EL GERENTE (E) DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. "IMSALUD"

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, Se hace necesario reasignar funciones a La señora MARÍA LUCILA NIÑO FAJARDO, C.C. 27.818.818 de San Cayetano, por presentar patologías de tipo osteomuscular de miembros superiores, las cuales interfieren con el desempeño de sus actividades habituales como Auxiliar área de La salud (Enfermería).

Que, Para mejorar las condiciones de salud, la señora MARÍA LUCILA NIÑO FAJARDO, deberá tener en cuenta las recomendaciones emitidas por los médicos tratante de su IPS y el medico de salud ocupacional de la empresa, las cuales son: No hacer fuerza, evitar actividades de movimientos repetitivos de miembros superiores, agarrar objetos a mano llena por tiempo prolongado, evitar levantar o sostener pesos mayores a 2.5 Kg. Con cada mano.

Que, en cumplimiento de La Ley 776 de 2002, art, 4 y 8, se hace necesaria la asignación de nuevas funciones a la funcionaria en mención, con el fin de ofrecerle Las condiciones óptimas para el mejoramiento de sus patologías.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Asígnese a partir de la fecha, las funciones señaladas en el artículo segundo de la presente resolución a la señora MARÍA LUCILA NIÑO FAJARDO C.C. 27.818.818 de San Cayetano, Auxiliar área de La salud (enfermería), de la planta de empleos de la Empresa Social del Estado E.S.E IMSALUD.

ARTICULO SEGUNDO: las funciones a realizar en la E.S.E IMSALUD, son las siguientes:

- Recibir, revisar, armar paquetes de facturas de SOAT y atención de pacientes para entregarlos a la sede administrativa.
- Despegar y cortar papeles, sacar fotocopias.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir las copias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en San José de Cúcuta, a los

05 OCT 2011

WILLIAM VESGA JAIMES
Gerente (E)
E.S.E. IMSALUD

Bogotá, Jueves 22 de Marzo de 2018

Señor(a)
MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO
Dirección: SAN CAYETANO
Teléfono: 3118099711
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Jueves 22 de Marzo de 2018, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía **27818818**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACIÓN RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
N1000275000	3055858 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	01/09/2002	NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA

Que dentro de la declaración rendida **N1000275000** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
LUZ ELIANA DELGADO NIÑO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1094348916	Incluido	9/1/2002 1
MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO	Jefe(a) de hogar (Declarante)	27818818	Incluido	9/1/2002 1

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

Igualmente le informamos que consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) **MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía **27818818**, se encuentra registrado(a) en calidad de miembro de un núcleo familiar con el siguiente estado y hecho(s) victimizante(s).

DECLARACIÓN RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
1988-2001	12944 (SV)	PAGADO - (Incluido)	Homicidio	09/04/2001	Norte De Santander	Durania

DECLARACIÓN RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
128543	128543 (SRAV)	Incluido	HOMICIDIO	4/8/2001		



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIPAZ EDUCACION

Código Verificación: 2018032217362762

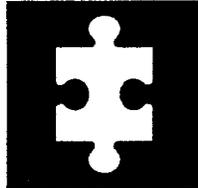
De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el párrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 3º del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
Directora de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

San José de Cúcuta, 19 de Mayo de 2015

D-54 UNJYP

Señora:
MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO
La Ciudad

REF: Constancia Victima SIJYP 383319

Cordial Saludo,

Con la finalidad de dar respuesta a su petición de la referencia, me permito comunicarle que revisando el sistema con el que cuenta el grupo de Orientación, registro y asignación de casos de victimas en el marco de Justicia Transicional de esta ciudad, se encontró que Usted registra SIJYP 383319 como víctima Homicidio del Señor ORLANDO DELGADO CACERES. Hechos ocurridos el 9 de Abril de 2001, en el Sitio Vereda Hato Viejo – Municipio de Durania Norte de Santander.

El hecho no ha sido enunciado, será llevado a futuras versiones libres con los Postulados Exintegrantes del Bloque Catatumbo.

Me permito informar que teniendo en cuenta lo descrito en el Art. 3 Inciso 3 del decreto 3011, del 26 de diciembre de 2013, con el anterior registro ya se encuentra Acreditado como víctima dentro de este proceso de la ley 975 del 2005.

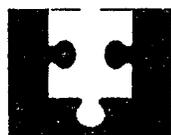
Atentamente,

SANDRA GIKSY MARTINEZ
Secretaria

Grupo de Orientación, Registro y Asignación de Casos dentro del Marco de la
Justicia Transicional

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL
GRUPO DE ORIENTACION, REGISTRO Y ASIGNACION DE CASOS DE VICTIMAS EN EL
MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

CALLE 10 No. 0E-16 Centro De Negocios, Hotel Tonchalá
TEL. 5829343 EXT. 208 - 224
www.fiscalia.gov.co



FISCALIA

GENERAL DE LA NACION

DENUNCIA No. _____

Autoridad Receptora de la denuncia: UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ			
Ciudad: SAN JOSÉ DE CÚCUTA			
Fecha: DD: 09	MM: 04	Año : 2012	Hora: 18:20

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: MARÍA LUCILA			
Apellidos: NIÑO FAJARDO			
Documento de identidad – clase:	c. c. X	pasaporte	Otra:
Nº. 27.818.818	De: SAN CAYETANO		
Edad: 40 años	Sexo: M	F X	Profesión: ENFERMERA
Estado civil: VIUDA		Natural de: SAN CAYETANO	
Dirección residencia: CALLE 8BN No 09E-119		Barrio: GUAIMARAL	
Dirección oficina:		Barrio:	
Teléfono residencia: 3118099711-3208066624-5751556		Teléfono oficina:	

Delitos: EXTORSIÓN
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio) \$ 5.000.000 DE PESOS
Incapacidad (en caso de lesiones personales):

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Nombres:			
Apellidos:			
Documento de identidad – clase:	CC.	pasaporte	Otra
Nº	De:		
Edad:	Años	Sexo: M	F
Profesión:			
Estado civil:		Natural de:	
Dirección residencia:		Barrio:	
Dirección:		Barrio:	
Teléfono residencia:		Teléfono oficina:	
Relación con el denunciante:			

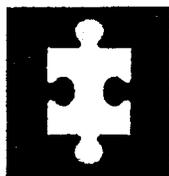
DATOS DEL IMPUTADO

En averiguación Sí No

Nombres: LUIS ALBERTO			
Apellidos ALARCÓN COLMENARES, alias RICHARD			
Documento de identidad – clase:	c. c.	pasaporte	otra
Nº 13390470	De: EL ZULIA		

UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ
 GRUPO SATÉLITE - SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.
 AV. 4E No. 6 – 61 EDIFICIO LAWYERS CENTER TELEFAX 5 756317
 CEL: 3007075249-3143341810

Handwritten signature and date:
 20-05-2012
 7-7-12



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DENUNCIA No.

Autoridad Receptora de la denuncia: UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ			
Ciudad: SAN JOSÉ DE CÚCUTA			
Fecha:	DD: 09	MM: 04	Año : 2012 Hora: 18:20

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: MARÍA LUCILA			
Apellidos: NIÑO FAJARDO			
Documento de identidad – clase:	c. c. X	pasaporte	Otra:
Nº. 27.818.818	De: SAN CAYETANO		
Edad: 40 años	Sexo: M	F X	Profesión: ENFERMERA
Estado civil: VIUDA	Natural de: SAN CAYETANO		
Dirección residencia: CALLE 8BN No 09E-119		Barrio: GUAIMARAL	
Dirección oficina:		Barrio:	
Teléfono residencia: 3118099711-3208066624-5751556		Teléfono oficina:	

Delitos: EXTORSIÓN
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio) \$ 5.000.000 DE PESOS
Incapacidad (en caso de lesiones personales):

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Nombres:			
Apellidos:			
Documento de identidad – clase:	CC.	pasaporte	Otra
Nº	De:		
Edad: Años	Sexo: M	F	Profesión:
Estado civil:	Natural de:		
Dirección residencia:		Barrio:	
Dirección:		Barrio:	
Teléfono residencia:		Teléfono oficina:	
Relación con el denunciante:			

DATOS DEL IMPUTADO

En averiguación SI No

Nombres: LUIS ALBERTO			
Apellidos ALARCÓN COLMENARES, alias RICHARD			
Documento de identidad – clase:	c. c.	pasaporte	otra
Nº 13390470	De: EL ZULIA		

UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ
GRUPO SATÉLITE - SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.
AV. 4E No. 6 – 61 EDIFICIO LAWYERS CENTER TELEFAX 5 756317
CEL: 3007075249-3143341810

Handwritten signature and date:
2012-05-07
17

**FISCALIA**

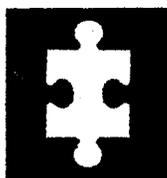
GENERAL DE LA NACION

Edad:	36	Años	Sexo:	M X	F	Profesión:
Estado civil:	CASADO			Natural de:		
Dirección residencia:	CÁRCEL MODELO DE CÚCUTA			Barrio:		
Dirección oficina:				Barrio:		
Teléfono residencia:				Teléfono oficina:		
DATOS DE LOS TESTIGOS SÓLO CUANDO SON PRESENCIALES						
Nombres:						
Apellidos:						
Documento de identidad – clase:	c. c.		pasaporte		otra	
Nº	De:					
Edad:		Años	Sexo:	M	F	Profesión:
Estado civil :	casado			Natural de:		
Dirección residencia:				Barrio:		
Dirección oficina:				Barrio:		
Teléfono residencia:				Teléfono oficina:		
VEHÍCULOS EN CASO DE HURTO						
Marca	Placa		Modelo			
Clase	Servicio		Color			
Nº Motor	Nº Chasis					
Asegurado:	Si		No			
Compañía:	Nº Póliza					
Existen otros bienes involucrados:	Si		No		Detallarlos en relato	

PREGUNTADO. Haga un relato claro, detallado y preciso con relación a las extorsiones de las cuales usted fue víctima, CONTESTÓ: yo vivía en la finca SAN JACINTO en la vereda HATO VIEJO del municipio de DURANIA, la extorsión eso fue una mañana como a las cinco y media de la mañana, la fecha exacta no me la se, eso fue en el año 2002. Eso fue como un año después de la muerte de mi esposo, mi esposo murió el 09 de abril de 2001 y las extorsiones fueron un año después pero no recuerdo bien. En la madrugada llegaron un grupo de mas o menos 25 hombres uniformados y armados como el ejercito, preguntaron por mi y me llamaron a mi sola y me llevaron afuera de la finca donde ahí una enramada y el comandante que no se como se llamaba, me dijo que era el comandante del grupo del ELN, y dijo que venían porque yo tenia que darles \$15.000.000 de pesos, porque les tenia que colaborar y si no ellos sabían que tenia un hermano en el ejercito, que yo tenia una familia y una hija, o se me metían con mi familia. Yo les dije que nos le iba a dar plata, que ahí estaba la finca que si querían ahí estaba la tierra, que yo había nacido sin nada. Entonces ellos decían que yo tenia que darles, yo les dije no tenia y que si me iban a matar igual que a mi esposo. Entonces ellos dijeron que sabían que yo tenía un camión y lo iban a quemar, yo les respondí pues que lo quemaran. Entonces ellos dijeron que iban a quemar el camión, que yo era muy valiente. El comandante dijo métanle candela y hablo con otro y después dijo no loe sirve llevarme, y dijo pues mire a ver como me consigue

UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ
GRUPO SATÉLITE - SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.
AV. 4E No. 6 – 61 EDIFICIO LAWYERS CENTER TELEFAX 5 756317
CEL: 3007075249-3143341810

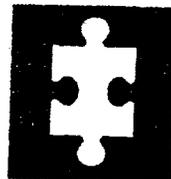
18



FISCALIA

GENERAL DE LA NACION

\$5.000.000 de pesos o aténganse a las consecuencias y se fueron. Yo después de eso me vine con el recorrido de la leche, después a la semana siguiente fue un guerrillero que le decían el "MONO" y me dijo que en una semana tenía que conseguirle la plata al comandante y que tenía que llevarla a la vereda LA CUCHILLA, eso de DURANIA, y que sino que me atuviera a las consecuencias que ellos sabían por donde me dolía mas, la cita me la dejaron a la semana siguiente a las dos de la tarde. Entonces yo empecé a buscar plata prestada por todos lados, les dije a unos amigos que me prestaran la plata, diciéndole a ellos que era para pagar unas deudas de leche que tenía, no les dije que era para pagar una extorsión porque me dio miedo que me pasara algo, ni a mi familia le conté. Conseguí la plata y fui para la finca, cuando iba por la carretera para la finca en el corregimiento de HATO VIEJO, venia un camión que era en el que habían bajado al "MONO", cuando llegue a la finca el mayordomo me conto que el "mono" había llegado y se había bajado en el camión que yo me encontré en el camino y el "mono" pregunto por mi y lo trato mal que donde estaba esa vieja HP, que les había quedado mal con la plata. Yo del susto no pude dormir y yo me vine y le deje la plata con el mayordomo, yo me vine con el recorrido de la leche y esos días no volví a subir por la finca por el temor que tenía, al subir al otro día en la mañana me contaron que el ejercito les había echado la bala y había herido a uno de los que iba con el "mono". De ahí yo no volví a subir por la finca, yo tenía un chofer y él era el que iba y hacia el recorrido y no volví yo a saber mas de ellos, al tiempo el mayordomo me dijo que él había entregado la plata y no me volvieron a buscar ni a molestar. PREGUNTADO. Sabe que grupo al margen de la ley fue el que la extorsiono, y el nombre o alias de los comandantes o integrantes. CONTESTO: yo sé que fue el ELN, porque ellos se identificaron como ELN, el día que fueron a la casa, el nombre o alias de ellos era un alias RICHARD, otro era EL MONO, que fue quien me cobro la plata, el mono fue uno de los que mas me amenazo y me trato mal, no recuerdo mas nombres. PREGUNTADO. Puso usted estos hechos en conocimiento de alguna autoridad u organismo no gubernamental. CONTESTÓ: No, por las amenazas que me habían hecho, ya como habían matado con anterioridad a mi esposo, me dio mucho temor y mi hija tenía para ese entonces tan solo siete años y me tocaba hacer de mama y papa, eso fueron épocas donde yo estaba mas confundida, estaba en el duelo por la muerte de mi esposo. PREGUNTADO: cuanto fue el total de dinero que tuvo que pagar por la extorsión y que persona fue la encargada de hacer la entrega. CONTESTÓ: fueron \$5.000.000 de pesos, los entrego el mayordomo de la finca, se llama PEDRO BOTELLO, y creo que vive en el corregimiento HATO VIEJO. PREGUNTADO. Tiene usted recibos, facturas, o similares que demuestren los prestamos que tuvo que hacer para pagar la extorsión. CONTESTÓ: no ahora no los tengo, pues eso fue hace tiempo, en el momento me hicieron letras pero igual después de pagar el dinero me las entregaron y yo las rompí porque no quería saber nada de eso. Para pagar ese dinero después me toco vender una camioneta TOYOTA VENEZOLANA, y que cultivaba en la finca en ese entonces maíz, me tocaba cultivar y vender para pagar las deudas que me dejo la extorsión y una sucesión, porque la finca estaba hipotecada por \$17.000.000, yo no tenía escrituras en ese entonces porque estaba hipotecada la finca. PREGUNTADO. Mencione como estaba conformado su núcleo familiar para la fecha de los hechos. CONTESTÓ: vivía con mi hija LUZ ELIANA DELGADO NIÑO y yo. Ya mi esposo había muerto un año antes. PREGUNTADO. Mencione como se vio usted y su núcleo familiar afectada por estos hechos, en el orden físico, sicológico, emocional y económicamente. CONTESTÓ: afectada emocionalmente con el



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

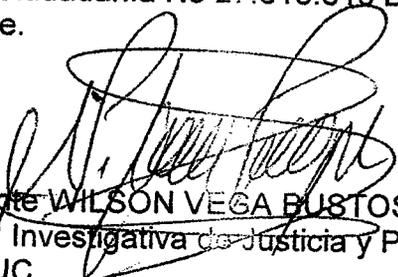
miedo y la zozobra que nos fueran a hacer algo, mi hija estaba pequeña y estaba sola, aun no he podido superar todo esos episodios traumáticos, económicamente quede muy endeudada, a parte de eso me cobraban platas que ni sabia que mi esposo debía, tuve que vender un vehículo venezolano una CAMIONETA TOYOTA, para pagar deudas. En general la extorsión me dejo una deuda de \$7.500.000 pesos. PREGUNTADO. Tiene usted testigos o personas que afirmen o den fe del pago de la extorsión y las deudas que le genero estos hechos. CONTESTÓ: pues testigo de eso es la persona a la que le deje la plata para pagar la extorsión es el mayordomo de ese entonces de la finca el señor PEDRO BOTELLO. Hay otras personas que estaban en el momento que subía con la plata queme acompañaron, pero no recuerdo el nombre, ni donde vive, yo los voy a tratar de ubicar y les traigo el nombre completo. PREGUNTADO. Que documentos posee usted que acredite su condición de victima de extorsión. CONTESTÓ: no, no tengo nada. PREGUNTADO. Como cree usted que puede ser reparada de manera integral por los hechos que usted relaciona en esta entrevista. CONTESTÓ: yo creo que para uno reparar los daños sufridos como persona, los daños traumáticos de mi familia y míos, es muy difícil superar estos hechos, yo vivo con el susto, el miedo y terror de ese entonces, yo creo que es necesaria una ayuda sicológica para mí y mi hija, mi hija entra en depresiones constantes y económicamente no sé que decir, pues la plata no lo es todo en la vida. PREGUNTADO. Tiene más que decir o corregir a la presente entrevista. CONTESTÓ: pues no estoy de acuerdo con todo lo que hicieron estos grupos con la gente trabajadora. SE OBSERVO LO DE LEY.

Maria Lucila Niño Fajardo

MARÍA LUCILA NIÑO FAJARDO

Cedula de Ciudadanía No 27.818.818 DE SAN CAYETANO

Denunciante.


Subintendente WILSON VEGA BUSTOS
Jefe Unidad Investigativa de Justicia y Paz
SIJIN MECUC
Investigador

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD	CODIGO: PA- DOC-PR-02-F- 04	FECHA: 30-06-2018
	GERENCIA	VERSION: 01	Página 1 de 3

RESOLUCIÓN N° 287

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y SE DECLARA LA INSUBSISTENCIA DE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"

"EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. "IMSALUD"

En uso de sus facultades legales y,
CONSIDERANDO

Que, Según el artículo 27 del Acuerdo N° 0087 del 29 de enero del 1.999 "por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado E.S.E "IMSALUD" del Primer Nivel de Atención en Salud Municipio San José de Cúcuta", en mandado por el honorable Consejo Municipal, dispone que los Actos o Decisiones que tomé el Gerente, en ejercicio de cualquiera de las funciones a él asignadas, se denominarán RESOLUCIONES, se enumerarán sucesivamente con indicación de día, mes y año en que se expida.

Que, según el Artículo 28 del Acuerdo en mención, algunas de las funciones del Gerente son: Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de la organización dentro de una concepción participativa de la gestión, Ser nominador y ordenador del gasto de acuerdo con la facultades concedidas por la ley y los reglamentos, Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rige la empresa, Velar por la utilización eficientes de los recursos humanos, técnicos y financieros de la Entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la Junta Directiva.

Que, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, en su Artículo 125, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Que, En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y demás normas que regulan la carrera administrativa, mediante oficio Radicado N° 20162010123191, de fecha 28 de abril de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó la entrega del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales actualizada y el cargue de la oferta pública de empleos en vacancia definitiva en la aplicación OPEC, por lo cual, la E.S.E. IMSALUD, reportó 104 cargos provistos en provisionalidad o que se encuentran en vacancia definitiva.

Que, la Comisión Nacional de Personal, tienen bajo su responsabilidad dar cumplimiento a la facultad establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, que establece: "c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluídas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes".

Que, Mediante acuerdo N° CNSC - 20161000001276 del 28-07-2016 modificado por el acuerdo N° CNSC - 20161000001416 del 30-09-2016, la comisión nacional del servicio civil convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las

Centro Comercial Bolívar, Bloque C, Local C14,
San José de Cúcuta, Norte de Santander-Colombia- Teléfono (7) 57849800

Línea Nacional Gratuita 018000118950

<http://www.imsalud.gov.co>

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD	CODIGO. PA- DOC-PR-02-F- 04	FECHA 30-06-2018
	GERENCIA	VERSION: 01	Página 2 de 3

empresas sociales del estado – Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera convocatoria E.S.E y en el cual se puede visualizar en su artículo 10, los empleos convocados por cada una de las empresas sociales del estado entre ellas la E.S.E IMSALUD.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° CNSC-20182110174305 del 05-12-2018, por la que se conformaron listas de elegibles para proveer empleos, en carrera de la Empresa Social del Estado IMSALUD, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con el código OPEC N° 30312, denominado Auxiliar Área Salud (Enfermería), código 412, grado 10.

Que, la comisión de personal de la ESE IMSALUD, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de once (11) elegibles, por presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 30312, en el marco de la convocatoria N°426 de 2016 Primera convocatoria E.S.E.

Que, mediante radicado N° 20193010159731, de fecha 02 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó la expedición de la Resolución N° 20192110020495 del 29 de marzo de 2019, por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de listas de elegibles, presentada por la comisión de personal de la ESE IMSALUD de once (11) elegibles por presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 30312, en el marco de la convocatoria N°426 de 2016 Primera convocatoria E.S.E.

Que, mediante radicado N° 20192110164611, de fecha 03 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, comunicó que, una vez analizadas y resueltas las solicitudes de exclusión presentadas por la comisión de personal de la ESE IMSALUD, ante la CNSC, la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el código OPEC N° 30312, denominado Auxiliar Área Salud (Enfermería), código 412, grado 10, cobro firmeza individual.

Que, el empleo en mención fue reportada con sesenta (60) vacantes, figurando en posición treinta y cinco (35) de mérito la señora GAUDY YUCDELY ESPARZA USECHE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.411.523 expedida en Villa del Rosario.

Que, en la actualidad el citado empleo se encuentra provisto de manera temporal mediante nombramiento en provisionalidad correspondiente la señora MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 27.818.818 expedida en San Cayetano.

Que, mediante Resolución N° 133 de 05 de marzo de 2019, la gerente de la ESE IMSALUD, en uso de sus facultades, estableció como no laborables para la sede administrativa de la E.S.E IMSALUD, los días 15, 16 y 17 de abril del 2019, suspendiéndose en dichas fechas los términos de todo trámite y actuación administrativa en curso.

Que, en mérito a lo anterior expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa, a la señora GAUDY YUCDELY ESPARZA USECHE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.411.523 expedida en Villa del Rosario, en el cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería), código 412, grado 10, con una asignación básica mensual de dos millones doscientos setenta y seis mil ciento dos pesos MCTE. (\$2.276.102.00) en la planta de empleos de la Empresa Social del Estado E.S.E IMSALUD.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo

San José de Cúcuta, Centro Comercial Bolívar, Bloque C, Local C14.
Teléfono (7) 57849800
Línea Nacional Gratuita 018000118950
<http://www.imsalud.gov.co>

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
				69	1092341798	MAIRA VIVIANA GARCIA PEÑARANDA
				70	60397159	RICARDA STELLA CONTRERAS PEREZ
				71	27770512	FABIOLA GONZALEZ GUTIERREZ
				72	27818818	MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO
				73	60315297	MARIA ELBANIA PABON ORTEGA
				74	1090428179	LEYDI JOHANA MORALES
				75	27801107	MARICELA DELGADO AYALA
				76	27697193	CARMEN ZORAIDA BECERRA CONTRERAS
				77	60321526	MARTHA CECILIA TORRAO BLANCO
				78	27697152	ZAYDEE FAVIOLA VELASCO CONTRERAS
				79	2739326A	LANDIS VERA GUARIN
				80	1090378612	JENIREET ANDREINA CARDENAS TORRAO
				81	1090413790	MARLOVI ESPARZA AVILA
				82	1023894859	MANUEL ALFONSO MAHECHA
				83	1090390621	LUZ MARINA TARAZONA RIVERA
				84	60389897	DORIS ISABEL PABON SANDOVAL
				85	60377347	ANA LIDIA ACUÑA GIL
				86	60386344	CAROLINA JAIMES BARRAZA
				87	60323259	NOHORA PATRICIA SILVA RINCON
				88	60363023	ROSA UREÑA PEÑARANDA
				89	1065235784	LEIDY NATALIA ARIZA MENDEZ
				90	60316432	YOLIMA PÉREZ PÉREZ
				91	1093748419	DEISY ANDREA DUQUE ANAYA
				92	1090435875	NANYER IVONN SACHICA PORRAS DAYANA PAOLA QUINTERO PUERTO
				93	1090501577	LUZ OMAIRA PATIÑO HURTADO
				94	37277376	RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI
				95	60287361	LIDIA ROSA RIVERA ESTUPIÑAN
				96	60278247	INGRID MEZA SANCHEZ
				97	37506035	EDWIN FERNEY ROMERO GOMEZ
				98	1090430482	GLADYS TERESA CARRERO CLAVIJO
				99	60316643	ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO
				100	37341151	VIANEY YOLEYNA JAIMES FLOREZ
				101	60307632	JARUBY LISET SANCHEZ CEBALLOS
				102	1063755074	ROSALBA MALDONADO ARTEAGA
				103	60254236	FLOR ELVA REYES ESTUPIÑAN
				104	60406723	VICTORIA SUAREZ MORENO
				105	37343318	SANDRA JANNETHE ALVIS MURILLO
				106	50349827	SANDY LISBETH RIVERA GALVAN
				107	1090457019	CARMEN XIMENA MURILLO MENDOZA
				108	60372498	SANDRA YASMIN GOMEZ FIGUEROA
				109	27881182	BRIGGIT ROSBENI CARDENAS CORDERO
				110	60394310	ESNETH KARIME QUINTERO SARMIENTO
				111	1093776285	JESUS DAVID YAÑEZ YAÑEZ
				112	88252457	SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ
				113	1090389299	MYRIAM CECILIA SERRANO BONILLA
				114	27748894	NOHRA CAROLINA LEAL CACERES
				115	37272685	MARIA DE LOS ANGELES PABON RANGEL
				116	60378050	MAYRA ALEJANDRA QUINTERO GOMEZ
				117	37270023	

Sede principal Carrera 16 N.º 44-44 1160-7 Bogotá D.C., Colombia
 Chat | PBX: 57 (1) 3269700 | Fax: 3269713 | Línea nacional CNS: 01900 3311011
 atencion@ciudadano.gov.co | www.cncd.gov.co

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD	CODIGO: PA- DOC-PR-02-F- 04	FECHA: 30-06-2018
	GERENCIA	VERSION: 01	Página 3 de 3

señalado en el artículo 32 de la ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según sea el caso), de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el registro público de carrera administrativa; de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente Resolución, se declarará la insubsistencia en provisionalidad de la señora MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 27.818.818 expedida en San Cayetano, quien desempeña el cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería), código 412, grado 10, en la planta de empleos de la Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD, por lo cual, se dará por terminado a partir de la fecha en la cual la señora GAUDY YUCDELY ESPARZA USECHE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.411.523 expedida en Villa del Rosario, tome posesión de dicho cargo. La E.S.E. IMSALUD, reconoce el buen servicio prestado por la empleada pública durante su permanencia en la institución y agradece la responsabilidad demostrada y su sentido de pertenencia para con la entidad.

ARTICULO CUARTO: La posesión en periodo de prueba, se realizara previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el SIGEP su hoja de vida y la declaración de bienes y rentas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.9 del decreto 648 de 2017. De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en la normatividad vigente, la entidad se abstendrá de dar posesión.

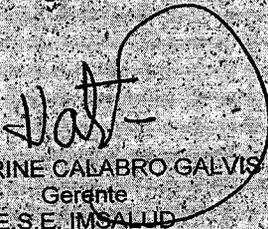
ARTICULO QUINTO: La señora GAUDY YUCDELY ESPARZA USECHE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.411.523 expedida en Villa del Rosario, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015, modificados por el decreto 648 de 2017, tiene diez (10) días hábiles para su aceptación al cargo para la cual fue nombrada y diez (10) días hábiles para tomar posesión.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: la presente Resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su expedición, la cual deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta a los, 26 ABR 2019


KATHERINE GALBRO GALVIS
Gerente
E.S.E. IMSALUD

VóBo: Elizabeth Delgado Rondón
Jefe Administración Laboral

Reviso: Tatiana Rojas Blanco
Asesor Jurídico Externo

Elaboró: Marcela Avila Becerra
Apoyo profesional a la gestión administrativa

Centro Comercial Bolívar, Bloque C, Local C14,
San José de Cúcuta, Norte de Santander-Colombia, Teléfono (7) 57849800
Línea Nacional Gratuita 018000118950
<http://www.imsalud.gov.co>

	Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD	CODIGO: PA- GD-MA-08	F.A: 19-12- 2014
	GERENCIA	VERSION: 2	Página

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2018

100- 595

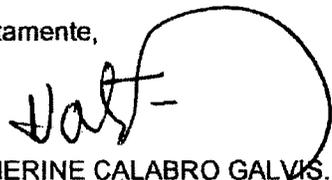
Señora
 ZAYDEE FAVIOLA VELAZCO
 Presidente Asociación Sindical ASINTRAIMSALUD
 Ciudad

ASUNTO: Convocatoria 426 E.S.E

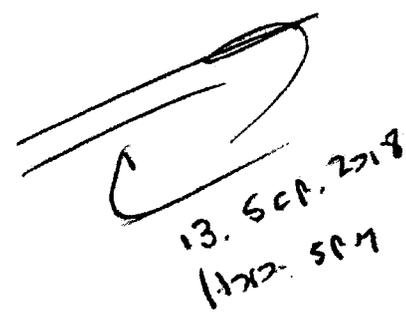
Cordial saludo.

En atención a su derecho de petición del 12 de septiembre del año en curso, me permito manifestarle que la empresa Social del Estado E.S.E IMSALUD, no ha suscrito acuerdo alguno con la Comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar el concurso de méritos en la entidad.

Atentamente,



KATHERINE CALABRO GALVIS.
 GERENTE E.S.E IMSALUD



Centro Comercial Bolívar, Bloque C. Local C14.
 San José de Cúcuta, Norte de Santander-Colombia-, Teléfono (7) 57849800
 Línea Nacional Gratuita 018000118950
<http://www.imsalud.gov.co>

Scanned by CamScanner

	Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD	CODIGO: PA-GD-FO-08	F.A: 19-12-2014
	Gerencia	VERSION: 2	Página 1 de 2

Cúcuta, 27 de noviembre de 2018

765

Señor

GERMAN ORLANDO GONZÁLEZ GELVES
E. S. M.

Copia: Comisión de Personal

Radicado: N°2018-200-005476-2

REF: Derecho de Petición Art.23 de la C.P – Solicitud de información.

Respetado Peticionario

Reciba un cordial saludo de la E.S.E. IMSALUD, para nosotros es muy grato atender sus peticiones, por lo cual, me permito dar respuesta de fondo a su solicitud teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Comedidamente me permito precisar que dicho concurso se adelantó de conformidad con lo estipulado en el Artículo 31, de la ley 909 de 2004, en donde se establece que la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el Jefe de la entidad u organismo, en este sentido, mediante ACUERDO No. CNSC 20161000001276, suscrito el 28 de julio de 2016, se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016. - Primera Convocatoria E.S.E, suscrito por el Dr. José E. Acosta R., presidente de la Comisión, como se estipula en la normatividad vigente.

Ahora, si bien es cierto que entre la ESE IMSALUD y la Comisión Nacional del Servicio Civil no se suscribió un acuerdo, también lo es que mediante Oficio 18950 de fecha 21-jul-2015 la CNSC solicitó información de las plantas de personal para llevar a concurso los cargos en vacancia definitiva y los que se encuentran de provisionalidad, conforme en el artículo 130 de la Carta la cual decreta que: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Por otro lado, cabe resaltar que la ESE IMSALUD en coordinación con la CNSC adelantaron el proceso del concurso como se observa a continuación:

Mediante Oficio N°18950 de fecha 21-jul-2015, la CNSC solicitó información de las plantas de personal para llevar a concurso los cargos en vacancia definitiva y los que se encontraban de provisionalidad.

Mediante Oficio N° 20162010123191 del 28-04-2016, emanado por la CNSC, solicitó copia del manual de funciones y competencias laborales de la ESE IMSALUD, el cual fue actualizado el 10 de marzo de 2016.

Mediante Circular N° 20161000000057, la CNSC informó a todos los representantes legales y unidades de personal de las entidades cuyo sistema de carrera es administrado y vigilado por la CNSC, indica el cumplimiento de normas constitucionales y legales en materia de carrera administrativa - concurso de méritos.

Mediante la Resolución N° 401 del 29 de septiembre de 2017, la ESE IMSALUD reconoce el pago de los costos correspondientes al proceso de selección por mérito adelantado a través de la convocatoria N° 426 de 2016-primera convocatoria ESE por un valor total de (\$125.802.664).

Mediante el Acuerdo N° CNSC - 20161000001416 del 30-09-2016, "por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal

Centro Comercial Bolívar, Bloque C, Local C 14,
San José de Cúcuta, Norte de Santander-Colombia-, Teléfono (7) 5827007
<http://www.imsalud.gov.co>

26

	Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD	CODIGO: PA-GD-FO-08	F.A: 19-12-2014
	Gerencia	VERSION: 2	Página 2 de 2

pertencientes al sistema general de carrera administrativa de las empresas sociales del estado – Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera convocatoria E.S.E” en el cual se puede visualizar en su artículo 10 los empleos convocados por cada una de las empresas sociales del estado entre ellas la E.S.E IMSALUD.

Es de recordarles que la ESE IMSALUD, publicó en su página web la convocatoria 426 de 2016, con el fin de que todos los servidores públicos y las personas interesadas concursaran para los cargos que se encuentran vacancia y en provisionalidad en la entidad, teniendo como finalidad garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe, defensa y el mérito, consagradas en el Artículo 29, 16, 25, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia

EN CUANTO A LAS PETICIONES

PRIMERA (1°) PETICIÓN: SE ACCEDE a expedir copia íntegra de la oferta de empleos de carrera administrativa – OPEC presentada a la Comisión Nacional del Servicio Civil especificando, para lo cual, primero deberá cancelar al Banco de Bogotá en la cuenta N° 260-76246-3, Titular E.S.E IMSALUD, el valor total de 7 copias requeridas y aportar el comprobante de pago en la dependencia administrativa de la ESE IMSALUD. Valor copia ciento cincuenta pesos (\$150).

En cuanto a relacionar el nombre del trabajador en provisionalidad, documento de identidad y tiempo de servicio, no es procedente con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que hacen relación a la protección al derecho fundamental del HABEAS DATA, por cuanto la E.S.E IMSALUD no está facultada para suministrarle la documentación por ustedes solicitada.

SEGUNDA (2°) PETICIÓN: SE ACCEDE a expedir copia del manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad, para lo cual, primero deberá cancelar al Banco de Bogotá en la cuenta N° 260-76246-3, Titular E.S.E IMSALUD, el valor total de 87 copias requeridas y aportar el comprobante de pago en la dependencia administrativa de la ESE IMSALUD. Valor copia ciento cincuenta pesos (\$150).

TERCERA (3°) PETICIÓN: SE ACCEDE a expedir copia de la convocatoria a concurso, para lo cual, primero deberá cancelar al Banco de Bogotá en la cuenta N° 260-76246-3, Titular E.S.E IMSALUD, el valor total de 20 copias requeridas y aportar el comprobante de pago en la dependencia administrativa de la ESE IMSALUD. Valor copia ciento cincuenta pesos (\$150).

CUARTA (4°) PETICIÓN: me permito informar que la E.S.E IMSALUD contaba con los recursos para sufragar el mencionado concurso, mediante rubro presupuestal N°212102 ADQUISICIÓN DE SERVICIOS VIGENCIA 2017, el cual fue solicitado ante la junta directiva de la E.S.E. IMSALUD en diciembre de 2016. En este orden de ideas, anexo certificado de disponibilidad presupuestal.

QUINTA (5°) Y SEXTA PETICIÓN: SE ACCEDE a expedir Resolución N° CNSC – 20172150040265 de fecha 20 de junio de 2018, por el cual se establece el valor a pagar a cargo de la ESE IMSALUD, identificada con el NIT. 807.004.352, con el fin de financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito adelantado a través de la convocatoria N°426 de 2016-primera convocatoria ESE, para lo cual, primero deberá cancelar al Banco de Bogotá en la cuenta N° 260-76246-3, Titular E.S.E IMSALUD, el valor total de 4 copias requeridas y aportar el comprobante de pago en la dependencia administrativa de la ESE IMSALUD. Valor copia ciento cincuenta pesos (\$150).

SÉPTIMA (7°) PETICIÓN: como se manifiesta en las consideraciones anteriores, el Artículo 31, de la ley 909 de 2004, establece que la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el Jefe de la entidad u organismo, sin embargo, no se especifica por cual entidad, ni

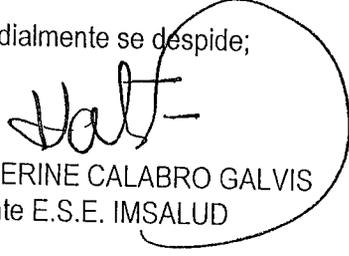
	Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD	CODIGO: PA-GD-FO-08	F.A: 19-12-2014
	Gerencia	VERSION: 2	Página 3 de 2

que tendrá que ser suscrita por las partes, por lo cual, al existir una confusión en la normatividad vigente, la empresa optó por acogerse a lo dispuesto en el artículo 11, de la ley 909 de 2004, en la que se señala; son Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, las siguientes:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; Ver el Acuerdo de la C.N.S.C. 04 de 2005
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa; Ver los Acuerdos de la C.N.S.C. 017 y 018 de 2008
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;
- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

En razón a lo anterior y conforme con los parámetros y directrices establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la ESE IMSALUD realizó el proceso para llevar a concurso los cargos que se encuentran en vacancia y en provisionalidad, sin embargo, es de resaltar que en repetidas ocasiones la entidad solicitó a la CNSC reconsiderar el trámite del concurso quienes manifestaron que el no cargue de la oferta pública de empleos en vacancia definitiva en la aplicación OPEC, procederían de inmediato a dar traslado a las autoridades disciplinarias y de vigilancia que correspondan para su competencia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, en el cual, se establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

Sin otro particular al cual hacer referencia, cordialmente se despide;


 KATHERINE CALABRO GALVIS
 Gerente E.S.E. IMSALUD

Proyectado por: Adriana Milena Rojas Serrano.
 Asesor Jurídico Externo.

Anexo: 1 folios

28

E.S.E. IPS SALUD
NIT: 807004352-3

REGISTRO PRESUPUESTAL No. 00 003655

FECHA : SEP-29/2017
A FAVOR DE : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
COMPROMISO : COSTO CONVOCATORIA N° 426 DE 2016- CN5C.

NIT : 900003409-7

DISPONIBILIDAD : 00 0305 - FEB-23/2017
MODALIDAD : 401 TIPO : RESOLUCION
CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

Duración: NECESARIO

RUBRO	DESCRIPCION	VALOR
212102	Adquisición de Servicios	125,802,664.00
		125,802,664.00

VALENCIA : ACTUAL
NO : CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS

JEFE DE AREA PRESUPUESTAL Y CONTABILIDAD



FUNCIÓN PÚBLICA



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Germán Bula Escobar

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 2307

Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00

Referencia: Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar a concursos públicos de méritos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública consulta a esta Sala sobre la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar autónomamente concursos públicos de méritos y ejercer funciones de cobro coactivo para recuperar los costos que las entidades deben asumir por la realización de dichos procesos de selección.

I. ANTECEDENTES

Según el organismo consultante, el asunto tiene los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos.
2. En virtud de lo anterior, la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que la convocatoria a los concursos públicos de méritos deberá estar suscrita por la CNSC y la entidad cuyos cargos van a proveerse, lo que implica un deber de coordinación entre ellas. En el caso particular de la entidad que requiere proveer sus cargos, su participación es necesaria por razones de planeación y presupuestales, pues a ella le corresponde asumir una parte de los costos del proceso de selección.
4. Para efectos de lo anterior, tradicionalmente se suscribía un convenio entre la CNSC y la entidad cuyos cargos debían proveerse, lo que permitía cumplir con los deberes de planeación y apropiar los recursos necesarios para el proceso de selección.
5. Actualmente la CNSC ha entendido que puede realizar directamente la convocatoria a los concursos públicos de méritos con la sola certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por la entidad, la cual contiene la relación de los cargos de carrea vacantes que deben ser provistos a través de concurso. De este modo *"la CNSC ha convocado a concurso empleos vacantes de las entidades sin que la convocatoria haya sido suscrita por el jefe del organismo, tal como establece la ley, con base únicamente en la oferta pública de empleos, sin que exista una planeación previa con la entidad y sin que ésta cuente con las"*

circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa⁴⁹, lo que permitiría establecer cronogramas y plazos para la remisión de información, la entrega de los recursos del proceso de selección -claro está, sin desconocer los procedimientos y trámites que se derivan para cada entidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto-, la firma de la convocatoria, etc.; y

(ii) Imponer sanciones pecuniarias⁵⁰ por el incumplimiento de sus órdenes e instrucciones, sobre las cuales sí procedería además la facultad de cobro coactivo, según lo indicado anteriormente.

Con base en lo anterior,

III. La Sala RESPONDE:

1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de carrera vacantes de las entidades públicas regidas por la Ley 909 de 2004, sin que éstas hayan tenido participación en las etapas de planeación de los concursos y sin que la convocatoria esté suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad?

No. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta.

En todo caso, la Sala advierte que las entidades están en la obligación de planear y coordinar con la CNSC la realización oportuna de los concursos públicos de méritos, de manera tal que provean sus cargos de carrera administrativa en la forma prevista en el artículo 125 de la Constitución Política. Además, deberán constituir, con la suficiente antelación, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los costos que les corresponde asumir para esos efectos. Reitera la Sala que la provisión de cargos de carrera mediante concurso público de méritos no es una potestad discrecional de cada entidad, sino una obligación legal de ineludible cumplimiento para todos los entes y organismos concernidos, a quienes asiste el deber de colaborar con la CNSC para el cumplimiento de sus funciones.

2. ¿La certificación expedida por el jefe del organismo, respecto de la oferta pública de empleos, con fundamento en la cual la CNSC hoy convoca a concurso, suple la suscripción de la convocatoria a que se refiere el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004?

No. La ley no tiene prevista esa posibilidad, ni tampoco le concede competencia a la CNSC para expedir por sí sola el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso, según se advirtió en la respuesta anterior.

3. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil puede convocar a concurso los empleos de las entidades sin que exista en sus presupuestos la apropiación presupuestal que garantiza los recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección?

No. De conformidad con la respuesta dada a las preguntas 1 y 2, la CNSC no puede convocar a concursos públicos de méritos unilateralmente. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, ninguna autoridad podrá ordenar o efectuar gastos públicos o erogaciones que no hayan sido previamente apropiadas y figuren en el presupuesto de cada entidad.

4. ¿En virtud del artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede crear a cargo de las entidades obligaciones para cuyo cumplimiento no exista la debida apropiación presupuestal, derivadas de los procesos de selección en cuya planeación y convocatoria no participó la entidad y ejecutarlas coactivamente para lograr el pago de estas obligaciones?

No. La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede crear obligaciones a cargo de las entidades, derivadas de los procesos de



Circular Externa 100-12 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

CIRCULAR EXTERNA No. 100-12

PARA: REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DE LA RAMA EJECUTIVA DE LOS NIVELES NACIONAL Y TERRITORIAL.

ASUNTO: PROTECCIÓN LABORAL ESPECIAL - EMPLEADOS PÚBLICOS BENEFICIARIOS.

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2015.

La Ley 790 de 2002 y el Decreto Reglamentario 190 de 2003 consagran una protección laboral especial aplicable a los servidores públicos que por encontrarse en determinadas condiciones de vulnerabilidad no pueden ser retirados del servicio en desarrollo de procesos de reestructuración modernización y/o rediseño institucional de la administración pública.

Los destinatarios de esta protección son las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores que les faltan tres (3) o menos años para cumplir con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez.

De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta protección se aplica en todos los niveles de la Administración que adelanten procesos de reestructuración, modernización y/o rediseño institucional, por tratarse de una garantía de rango Constitucional que no presenta un límite en el tiempo para su aplicación.

En este sentido, las entidades de todos los niveles de la administración, tanto nacional como territorial que adelanten procesos de reestructuración que impliquen modificación de plantas de personal, es decir, aquellos en los que se supriman empleos públicos, deberán tener en cuenta la protección laboral especial y en este sentido, expedirán los actos administrativos necesarios para la aplicación de las normas citadas.

Por lo tanto, le corresponderá a la entidad pública que se encuentre en proceso de reestructuración, modernización y/o rediseño institucional verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley y en el reglamento, con el fin de determinar a quienes les son aplicables las garantías de la protección laboral especial, teniendo en cuenta que los empleados que estén cobijados por estas garantías no podrán ser retirados del servicio dentro de los citados procesos.

La presente Circular se expide como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos.

Cordialmente,

LILIANA CABALLERO DURÁN
Directora

JFCA/CPHL

Fecha y hora de creación: 2019-05-25 07:00:43

**ACUERDOS DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN DEL
SECTOR SALUD:**

En desarrollo del Decreto 160 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de los empleados públicos, y una vez discutidos en la mesa de negociación sectorial los temas referidos a la mejora de las condiciones laborales de los empleados públicos del sector salud, incluidos en el pliego presentado al Gobierno Nacional por las Centrales Obreras; los representantes de las organizaciones sindicales y del Gobierno Nacional, debidamente facultados para éste propósito, acuerdan:

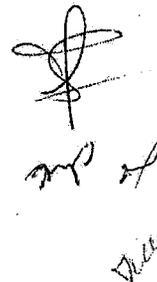
1. La redacción de un texto de proyecto de Ley que permita solicitar al Congreso de la República facultades especiales pro tempore para que el Gobierno Nacional expida un régimen laboral especial para los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado nacionales y territoriales. El contenido del proyecto de Ley será concertado por el Gobierno Nacional con las Centrales Obreras, las Federaciones y con los representantes de los Sindicatos del Sector Salud firmantes.

Las partes acuerdan solicitar al señor Presidente de la república que el trámite del proyecto de ley de facultades tenga mensaje de urgencia.

2. En el texto del proyecto de Ley de facultades especiales se incluirá lo referente a la protección especial para los trabajadores que actualmente ocupan cargos de carrera en condición de provisionalidad. El contenido de la norma deberá expresar que, mientras se expide el nuevo régimen laboral, no se someterán a oferta pública de empleo aquellos cargos vacantes que están ocupados por servidores públicos en condición de provisionalidad.

Las Organizaciones Sindicales solicitan estudiar la viabilidad de buscar otras alternativas jurídicas que permitan no convocar dichos cargos a concurso mientras se expide la mencionada ley, en espacios institucionales donde participen los actores gubernamentales y sindicales firmantes del presente acuerdo. Estos espacios se convocarán en un término no mayor a 30 días a partir de la firma del presente acuerdo.

3. Mientras se tramita y aprueba la solicitud de facultades para que el Gobierno Nacional expida el régimen laboral especial para los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, las partes trabajarán de manera conjunta en la construcción de una propuesta de dicho régimen, considerando los principios establecidos en el artículo 53 de la Constitución y en el artículo 18 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud).



Handwritten signatures and initials in the bottom right corner of the page, including a large stylized signature and several smaller initials.

**ACUERDOS DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN DEL
SECTOR SALUD:**

4. Se conformará una mesa de negociación integrada por representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública, las Centrales Obreras, las Federaciones y los representantes de los Sindicatos del Sector Salud firmantes del presente acuerdo, encaminada a analizar la viabilidad de la financiación de las nóminas de las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial, con recursos del sistema general de participaciones SGP u otras fuentes de financiación.
5. Los integrantes de la Mesa de Salud firmantes del presente acuerdo, reconocen el logro, producto de la concertación entre los representantes de las Organizaciones Sindicales y el Gobierno Nacional, para materializar las modificaciones a la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, en lo atinente a las normas sobre formalización laboral (artículo 74, Trabajo Decente) y las normas sobre uso de los saldos de las cuentas maestras del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las entidades territoriales (artículo 140).
6. Las partes acuerdan como contenido de proyecto de ley al que hace referencia el numeral 1 del presente acuerdo, el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY FACULTADES

ARTÍCULO xx°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo establecido en el Artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir las normas con fuerza de ley que regulen el régimen laboral aplicable a los servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Parágrafo 1o. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la presente Ley, para fijar el régimen laboral de las Empresas Sociales del Estado, serán ejercidas con el propósito de garantizar la calidad, humanización y eficiencia en la prestación del servicio público de salud. En todo caso, en desarrollo de estas facultades se deberá respetar la estabilidad laboral, la primacía de la realidad sobre la formalidad, los derechos

2



AM 5
408

ACUERDOS DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN DEL

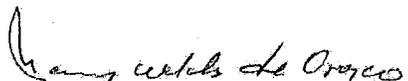
SECTOR SALUD:

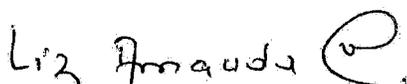
adquiridos incluidos los de carrera administrativa para quienes se encuentren vinculados a ella en cuanto le sean más favorables y propiciar condiciones dignas de trabajo y el adecuado bienestar social para los servidores públicos, en observancia de los principios del artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley 1751 de 2015.

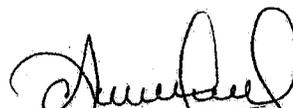
Parágrafo 2o. La Comisión Nacional del Servicio Civil sólo podrá realizar la convocatoria a concurso de los empleos clasificados como de carrera administrativa hasta tanto se fije el nuevo régimen laboral en desarrollo de las presentes facultades y frente a los empleos que conserven esta naturaleza.

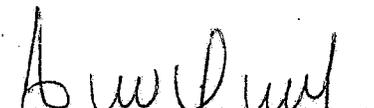
Para constancia se firma a los siete (7) días del mes de mayo de 2015, por quienes en ella han intervenido,

Por la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA, CTC -
FECOTRASERVIPUBLICOS,

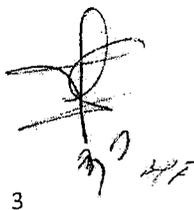

NANCY WILCHES DE OROZCO


LIZ AMANDA SIERRA PINEDA


AIDÉ CAROLINA RODRÍGUEZ MONROY

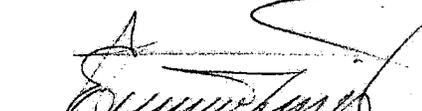

FABIO QUINTERO CAMACHO

Por la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES, CUT

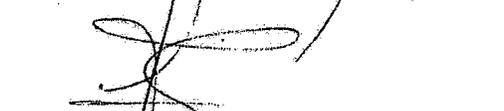

3

ACUERDOS DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN DEL
SECTOR SALUD:


MARÍA DORIS GONZÁLEZ


ESPERANZA MORALES CORREA

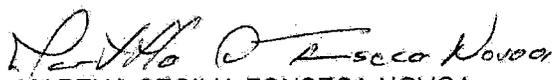

CECILIA VARGAS GONZÁLEZ


YESID HERMANDO CAMACHO JIMÉNEZ


JOSÉ LEONARDO CORTÉS RODRÍGUEZ

Por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, CGT - UTRADEC,


DIANA ESMERALDA MORENO ABAUNZA


MARTHA CECILIA FONSECA NOVOA


BLANCA FANNY CÁRDENAS AMAYA



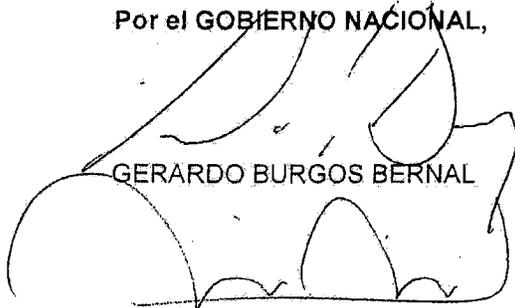
ACUERDOS DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN DEL

SECTOR SALUD:



GERMÁN ROJAS ZUBIETA

Por el GOBIERNO NACIONAL,



GERARDO BURGOS BERNAL

LUIS CARLOS ORTIZ MONSALVE





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, quince de marzo de dos mil diecinueve.

Benjamín De J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Marlene Gómez Pineda, María
Lucila Niño Fajardo y Martha Cecilia
Botello Martínez.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado: 54-001-31-21-001-**2018-00199-02**
(Acumulado 54-001-31-21-001-
2018-00200-00 y 54-001-31-21-
001-**2018-00201-00**).
Instancia: Segunda
Asunto: Debido proceso, derecho al
trabajo, a la vida y al mínimo vital.
Decisión: Confirma y adiciona fallo de
primera instancia.
Providencia: Sentencia T 002 de 2019

La Sala, en calidad de juez constitucional, procede a decidir las impugnaciones formuladas contra la sentencia del 6 de febrero de 2019, proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta**, dentro del asunto de la referencia. Providencia en la cual se resolvieron las acciones de tutela inicialmente radicadas con los consecutivos 54001-3121-001-**2018-00199-00**, 54001-3121-001-**2018-00200-00** y 54001-3121-001-**2018-00201-00**, y que en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia, se acumularon al primero.

I. ANTECEDENTES

1. Peticiones.

Se invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, a la vida y al mínimo vital, mediante la suspensión provisional del concurso de méritos normado en la convocatoria 426 de 2016, hasta tanto el Consejo de Estado no resuelva la medida cautelar solicitada, a efectos de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

2. Hechos.

Manifiestan las accionantes encontrarse laborando para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD hace más de 9 años. Invocan de manera particular un estado de especial protección; unas por padecimientos de salud y otra por su condición de víctima del conflicto armado. De otro lugar, señalan que, en virtud de la convocatoria No. 426 de 2016 y la lista de elegibles publicada el 5 de diciembre de 2018, se hace latente la provisión de los cargos de carrera administrativa que se hallan vacantes en la entidad, situación que podría implicarles su desvinculación laboral.

Expresan que la precitada convocatoria se encuentra viciada de nulidad por cuanto no fue suscrita por el jefe del respectivo organismo ni medió "*planeación y coordinación Inter-institucional*" entre las entidades, motivos por los cuales demandaron ante el Consejo de Estado la nulidad por inconstitucionalidad de la misma y solicitaron como medida cautelar su suspensión. Sin embargo, en consideración a su afirmado estado *especial de protección*, y a efectos de evitar un perjuicio irremediable, las accionantes recurren a la tutela como alternativa más célere para lograr la detención provisional del acto. Todo lo anterior, con la coadyuvancia de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y Seguridad Social Integral y Servidores Complementarios de Colombia – ANTHOC.

V. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo expuesto, habrá de confirmarse la providencia impugnada, pero por las razones acá analizadas, y adicionarse para disponer que la entidad nominadora accionada, previo a aplicar las listas de elegibles en los cargos que ocupan las señoras Marlene Gómez Pineda y Martha Cecilia Botello Martínez, procure reubicarlas en otro cargo de igual o similar categoría que se encuentre vacante; de no ser posible, y existiendo varias plazas para proveer, las de ellas deberán ser las últimas, y en todo caso si, tras la aplicación de los nombramientos, resultase alguna vacante así fuere temporal deberá nombrárseles a ellas, si su perfil cumple las exigencias del cargo, claro está, de todo lo cual deberá dejarse la respectiva constancia documentada e informar a este Tribunal.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia confirmada, **ORDENANDO** a la E.S.E IMSALUD, brindar un trato preferente a las señoras Marlene Gómez Pineda y Martha Cecilia Botello Martínez, consistente en que, previo a aplicar las listas de elegibles en los cargos que ocupan aquellas, debe procurar reubicarlas en otro cargo de igual o similar categoría que se encuentre vacante; de no ser posible, y existiendo varias plazas para proveer de la misma lista, las de ellas deberán ser las últimas en proveerse, y en todo caso, si tras la aplicación de las listas, resultase alguna vacante así fuere temporal deberá nombrárseles a ellas, siempre y cuando su perfil cumpla las exigencias del cargo.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 6 de febrero de 2019, proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta**, dentro de la acción de las tutelas presentadas por las señoras Marlene Gómez Pineda, María Lucila Niño Fajardo y Martha Cecilia Botello Martínez, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a las partes que en ella actúan y al Juzgado de primera instancia para los fines previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE este expediente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591/1991).

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 06 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digital

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma digital

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma digital

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente procedimiento de tutela, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la señora ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO quien actúa en causa propia contra ESE IMSALUD; y, los oficiosamente integrados al contradictorio por pasiva NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, ARL POSITIVA y DENNIS TATIANA CARDENAS GELVEZ, para efecto de entrar a pronunciarnos en sentencia.

DE LOS HECHOS

Expresa la accionante en su escrito contentivo del derecho de acción que mediante Resolución #3418 del Hospital Departamental Erasmo Meoz fue nombrada y posesionada en el cargo de Ayudante de Enfermería, iniciando labores el 01/09/1993, que fue ascendida el 12/04/1994 al cargo de Auxiliar de Enfermera por medio de la Resolución #1308, que posteriormente mediante Resolución #005 del 31/01/1999 fue trasladada a la ESE IMSALUD como Auxiliar de Enfermería y ahí a continuado vinculada hasta el día de hoy; Que debido a síntomas que venía presentado en el año 2004 le realizaron exámenes, toma de biopsia y en Comité de Tumores se decide Quimioterapia con Carboplatino y Praclitaxel, siendo realizado los ciclos del 04/03/2004, 26/03/2004 y 27/03/2004, 19/04/2004, 20/04/2004, 11/05/2004, 12/05/2004, 03/06/2004, 04/06/2004, 24/06/2004 y 25/06/2004, siendo intervenida quirúrgicamente el 24/08/2004 por ruptura del tumor; Que en razón a su patología fue reubicada de Enfermera Asistencial a la parte administrativa de la Unidad Básica Loma de Bolívar, permaneciendo en controles de Oncología hasta Agosto de 2016; Que continúa en tratamiento, seguimiento y controles por el Cáncer de Ovario por una posible expansión del mismo, además de padecer Discopatía C6 y C7 y Espondiloartrosis del C5, C6 y C7, como problemas del Tunel del Carpo. Que debido a sus patologías ha tenido que recurrir a préstamos bancarios en las entidades BBVA, Davivienda, por lo que sufraga a duras penas sus necesidades básicas y las de su hogar, debido a que no posee más entradas económicas; Que el 13/03/2019 mediante Resolución N° 167 fue declarada insubsistente del cargo de Auxiliar de Área de salud – Enfermería código 412 grado 10 de la planta de personal de la ESE IMSALUD; Que tal situación le ha causado depresión, nervios, fuerte presión en el pecho, ya que la incertidumbre de no saber que pasara con su vida, de donde sufragara los gastos de sus patologías y de su manutención, pues su esposo tampoco está vinculado laboralmente, tiene 59 años de edad, motivo que la llevo a entablar esta acción pública para que se le ampare los derechos que considera le está siendo quebrantado.

SUJETOS IMPLICADOS

ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO, accionante que actúa en causa propia; quien se identifica con la C.C. N° 37.341.151 de Cúcuta – N. de Stder., y recibe notificaciones en la Avenida 6 #10-82 del Edificio Banco de Bogotá – Oficina 505 de esta ciudad; y,

Como accionada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE IMSALUD; y, los oficiosamente integrados al contradictorio por pasiva NUEVA EPS, representada en este procedimiento por MAYRA ALEJANDRA HERRERA LOPEZ en su calidad de

KATHERINE CALABRO GALVIS, en su condición de Gerente de la ESE IMSALUD, fue demasiado fidedigna con el ejercicio de esta acción constitucional, ya que habiéndosele notificado el auto admisorio de esta acción de tutela (folio 246), nos damos cuenta que a la fecha no se dignó en contestar esta acción constitucional, siendo la entidad que representa la accionada; y debido a ello, debo dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estimen necesaria otra averiguación previa; y precisamente debido a la negligencia de quien representa la entidad accionada, me vi obligado a proferir auto de fecha abril 08 de 2019, donde se le citó para ser escuchada en diligencia de interrogatorio de parte oficioso, llamándosele inclusive por teléfono, por Secretaría, para contar precisamente con más elementos de juicio, donde se constató, que los cargos de auxiliar de enfermería con que cuenta la ESE IMSALUD, son 210 aproximadamente, entre contrato, carrera administrativa y provisionalidad; y todos se encuentran en el área urbana y rural de Cúcuta, encontrándose todos clasificados con código 412 grado 10; y manifestó que dentro de la planta de personal de la ESE IMSALUD existe solo 79 cargos de auxiliar área de la salud (enfermería) los cuales no son suficientes para cubrir la red de servicios; y que cuentan con 37 IPS; en razón a ello, y teniéndose en cuenta lo manifestado por quien representa la entidad accionada, en la parte resolutive de esta sentencia, como consecuencia del amparo a emitir a la accionante en sus derechos fundamentales, se le ordenará, para que reintegre a la accionante ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO a un cargo de igual o similar categoría, y similar en sus funciones, donde continúe devengando el mismo salario que estaba devengando al momento de la insubsistencia, dándole un tratamiento respetuoso, y sin represalia por la acción incoada, ya que REITERO, QUIEN REPRESENTA LA ENTIDAD ACCIONADA NO CONTESTÓ LA ACCIÓN DE TUTELA, NO ALLEGÓ PRUEBAS DE SU VERSIÓN EN LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE, CON RESPECTO A LO POR ELLA MANIFESTADO, RECAYENDO LA CARGA DE LA PRUEBA EN ELLA COMO PARTE ACCIONADA, COMO ASÍ REITERADAMENTE LO HA MANIFESTADO LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, ya que, en este trámite constitucional únicamente se cuentan con las pruebas allegadas por la accionante, pero hay una orfandad de pruebas en cuanto respecta a la parte accionada; y tendiéndose en cuenta lo expuesto, le corresponde a la accionada reintegrarla, haciendo uso de margen de maniobra para permitir su protección, si fuere el caso.

Es inaudito, que quien representa la entidad accionada, hubiese sido tan negligente con esta acción constitucional, donde no se dignó a contestar la acción de tutela; y a pesar de habersele remitido oficio para la diligencia de interrogatorio de parte oficioso, continuó con el desdén a esta acción constitucional, ya que se limitó a responder las preguntas formuladas, sin presentar prueba de ello, recayendo insisto, la carga de la prueba sobre ella, para que le diera peso a lo por ella manifestado; y no se nos debe olvidar, que toda decisión judicial se soporta en pruebas, sobre las cuales, la señora Gerente no las presentó, incluso dubitando en cuanto al número de cargos de auxiliar de enfermería que cuenta la ESE, donde no dio cifras concretas, sino aproximadas.

Así las cosas, teniéndose en cuenta lo antes fundamentado, se le ampararán en la parte resolutive de esta sentencia a la accionante, sus derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, al Mínimo Vital; a la Seguridad Social en Salud, a la Salud y a la Vida Digna; y como consecuencia de ello, se le otorgará un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, a la Doctora KATHERINE CALABRO GALVIS en su condición de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- IMSALUD, para que proceda a reintegrar a la

accionante en un cargo de igual o similar categoría, funciones y salario igual al que venía devengando en esta misma ciudad, brindándole un trato respetuoso a su dignidad humana, sin represalia de ninguna naturaleza; y teniéndose en cuenta además su regular estado de salud; decisión que se toma, por cuanto la Representante Legal de la entidad accionada no se dignó a contestar la acción de tutela; y además de ello, a pesar de habersele escuchado en interrogatorio de parte de manera oficiosa, no fue certera en cuanto a lo manifestado, como tampoco presentó prueba de ello, por tal razón teniéndose en cuenta la presunción de veracidad se toma esta decisión.

Con respecto a los demás integrados al contradictorio, el despacho los exonerará de cualquier responsabilidad en esta acción de tutela.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

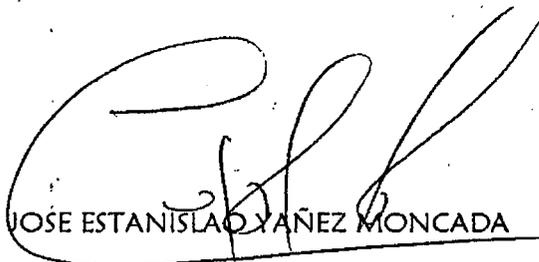
PRIMERO: AMPARAR a la accionante ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO, en sus derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, al Mínimo Vital, a la Seguridad Social en Salud, a la Salud y a la Vida Digna, quebrantados por la Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD; y como consecuencia de ello, se le otorga a la Representante Legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, un lapso de tiempo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a reintegrar a la accionante ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO en un cargo de igual o similar categoría, funciones y salario igual al que venía devengando en esta misma ciudad, brindándole un trato respetuoso a su dignidad humana, sin represalia de ninguna naturaleza, teniéndose en cuenta lo motivado.

SEGUNDO: Exímase de toda responsabilidad sobre la decisión acá tomada, a las vinculadas al contradictorio, en razón a lo motivado.

TERCERO: NOTIFIQUESE ésta decisión a las partes por el medio más expedito; y, si no fuere impugnada dentro del término de ley, remítase el procedimiento de inmediato a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA



CONSULTA POR NOMBRES DE:

DEMANDANTE/PETICIONARIO SELECCIONADO: MARIA LUCILA NI

Nro	NÚMERO UNICO	FECHA	PONENTE	DEMANDANTE/PETICIONARIO	DEMANDADO	CLASE
1	11001032500020180172800	04/12/2019	SANDRA LISSET IBARRA VELEZ	MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	LEY 1437 NULIDAD



45



LA CORTE CONSTITUCIONAL PRECISÓ EL ALCANCE Y LOS LÍMITES A LA REVOCATORIA DIRECTA DE PENSIONES, CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS O QUE EL RECONOCIMIENTO SE HIZO CON BASE EN DOCUMENTACIÓN FALSA

I. EXPEDIENTE T 6796815 - SENTENCIA SU-182 /19 (mayo 8)
M.P. Diana Fajardo Rivera

La Sala Plena revisó la acción de tutela interpuesta por un pensionado contra Colpensiones, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y al "habeas data", pues su pensión de jubilación fue revocada sin su consentimiento. Colpensiones, por su parte, asegura estar respaldada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, luego de haber encontrado una presunta maniobra irregular en el reconocimiento pensional, consistente en la adición de semanas a la historia laboral, sin que mediara soporte alguno.

Para resolver el caso, la Sentencia desarrolló cuatro temas: (i) el alcance y los límites a la revocatoria directa de pensiones en el ordenamiento nacional; (ii) el principio de buena fe y los deberes ciudadanos según el orden constitucional; (iii) el derecho fundamental al *habeas data* y el deber de custodia de la información laboral; y (iv) la modulación, *a posteriori*, de órdenes proferidas en fallos de tutela ejecutoriados. A partir de estas consideraciones, la Corte profirió sentencia de unificación en la que precisa el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reitera y desarrolla los criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003, así:

(i) *Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.* Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) *La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.* Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) *Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.* Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

(iv) *No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.* Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de

su aplicación, aquellas pensiones manifiestamente ilegales que no puedan encuadrarse en un tipo penal.

De otro lado, el Magistrado **Linares Cantillo** también consideró que la sentencia analizó de manera conjunta el régimen de custodia de la información laboral en el sector público y privado, pese a que (i) su regulación es totalmente distinta y (ii) lo realmente relevante es la forma como Colpensiones debe almacenar y custodiar tal información.

DE ACUERDO CON EL DISEÑO CONSTITUCIONAL, EN EL PROCESO DE CONVOCATORIA A UN CONCURSO DE MÉRITOS CONVERGEN DIVERSAS COMPETENCIAS QUE SE EJERCEN DE MANERA COORDINADA, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ENTIDAD DONDE SE LLEVARÁ A CABO EL CONCURSO. EL JEFE DE LA ENTIDAD PUEDE FIRMAR ESA CONVOCATORIA COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA

II. EXPEDIENTE D-12566 - SENTENCIA C-183 /19 (mayo 8)

M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 909 DE 2004

(septiembre 23)

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública, y se dictan otras disposiciones

[...]

TÍTULO V

EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS DE CARRERA

[...]

CAPÍTULO I

PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS.

[...]

ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **el jefe de la entidad u organismo**, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación

satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión "*el jefe de la entidad u organismo*", contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, bajo el entendido de que, (i) el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el auto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, y (ii) en todo caso la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley, en los términos del fundamento jurídico 4.6.2. de esta sentencia.

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena decidió la demanda de inexecutable propuesta contra la expresión: "*el jefe de la entidad u organismo*", contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en la que se alegó que dicha disposición desconocía los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 29, 40.7, 113, 125 y 130 de la Constitución.

A juicio del accionante esta norma, al prever que el jefe de la entidad participa de la convocatoria y, por tanto, comparte el ejercicio de una función que es propia de la competencia constitucional de administrar el sistema general de carrera, es incompatible con las antedichas normas constitucionales.

De manera preliminar, en razón de las intervenciones ciudadanas, la Sala resolvió dos cuestiones previas: 1) la relativa a la existencia o no de cosa juzgada constitucional y 2) la concerniente a la aptitud sustancial de la demanda. La primera, luego de revisar la Sentencia C-645 de 2017, se resolvió de manera negativa, pues si bien en ella existe un precedente relevante para este caso, no se hizo pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de la norma que ahora es objeto de juzgamiento que, además, es materialmente diferente a la ya juzgada. La segunda, sobre la base de analizar la demanda y la propia lectura que este tribunal ha hecho de la norma demandada, en la sentencia ya indicada, se resolvió de manera afirmativa.

Luego de precisar lo anterior, le correspondió a la Sala determinar si la norma enunciada en la expresión "*el jefe de la entidad u organismo*", contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al incluir a este servidor público entre quienes deben suscribir la convocatoria al concurso, en el contexto del sistema general de carrera, es compatible con las normas superiores previstas en los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 29, 40.7, 113, 125 y 130 de la Constitución, relativos a la CNSC y a sus competencias constitucionales.

Para resolver este problema jurídico la Sala analizó el sentido y alcance de la norma demandada y sintetizó la doctrina constitucional respecto de la Comisión Nacional de Servicio Civil y sus competencias constitucionales. Con fundamento en estos elementos de juicio, la Sala estableció que era posible considerar dos interpretaciones: 1) la de entender que para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades, y 2) la de entender que, en el proceso de la convocatoria convergen diversas competencias, que se ejercen de manera coordinada, pero que de ello no se sigue que la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo sea necesaria para su validez.

Al juzgar estas interpretaciones, la Sala concluyó que la primera no era compatible con la Constitución, mientras que la segunda sí lo era. En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada, en los términos de la segunda interpretación, de la norma demandada.

4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo**, **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Alberto Rojas Ríos** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto sobre diversos aspectos de